

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN
UNAN-LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL Y DERECHO
PROCESAL PENAL
SEGUNDA EDICIÓN



Tesis de investigación para optar al grado académico de Magíster en Derecho con énfasis
en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

**“EL OBJETO RESOCIALIZADOR DE LA PENA PRIVATIVA DE
LIBERTAD EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE: SUS
ALCANCES”**

Autora: Dinora Lisseth Sánchez Díaz

Tutora académico: Prof. Dra. María Milagros Cuadra Chiong

León, noviembre de 2023.

2023: TODAS Y TODOS JUNTOS VAMOS ADELANTE



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA - LEÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Departamento de Derecho Público
Programa de Maestría Profesional en Derecho penal y Derecho
procesal penal
Segunda Edición (Bienio 2021/2023)

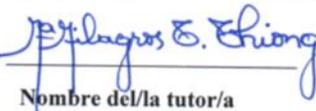
CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL TUTOR DE LA TESIS DE INVESTIGACIÓN COMO FORMA DE CULMINACIÓN DE ESTUDIOS DE MAESTRÍA

El/La suscrito/a Profesor/a **Dra. María Milagros Cuadras Chiong**, Tutor/a del/la discente **Dinora Lisseth Sánchez Díaz**, informa favorablemente de la investigación titulada **El objeto resocializador de la pena privativa de libertad en la legislación nicaragüense: sus alcances**, realizada durante periodo ordinario de investigación y elaboración de los Trabajos de Fin de Maestría (TFM) de la segunda edición del Programa de Maestría Profesional en Derecho penal y Derecho procesal penal (Bienio 2021/2023) de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), por cumplir con la aptitud, pertinencia y calidad científicas mínimas requeridas y la estructura académica básica como forma de culminación de estudios para optar al **Título de Magister en Derecho con énfasis en Derecho penal y Derecho procesal penal** por la misma Universidad.

Asimismo, hago constar que la tesis de investigación cumple con lo estipulado en los anexos: Área, líneas y temáticas específicas de investigación 2018/2023; Instructivo para la formulación de artículos científicos como Trabajos de Fin de Especialidad y Fin de Maestría y; Modelo de citas de referencia de fuentes de conocimiento para elaboración de Trabajos de Fin de Especialidad y Fin de Maestría, todos del programa de postgrado referido.

Por todo lo anterior y de conformidad con los Artículos 14, 21 y 38 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la UNAN-León aprobado en Sesión No. 260 del Consejo Universitario, del día 21 de julio del año 2014 y; del numeral XIV del Programa de Postgrado y Reglamento Interno del Programa de Postgrado: Maestría Profesional en Derecho penal y Derecho procesal penal, en mi calidad de Tutor/a, expreso mediante este informe mi debida **AUTORIZACIÓN** para la presentación de la aludida tesis de investigación ante la Comisión Académica del Programa de Postgrado para que sea sometida a consideración de dicha instancia la aprobación de su disertación y defensa pública ante Tribunal Examinador especialmente constituido.

Autorizado en la ciudad de **Managua**, a los **quince** días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Fdo. 

Nombre del/la tutor/a

Tutor/a

RESUMEN

La idea de adjudicar a la pena privativa de libertad unos fines correctivos hacia el penado, yacen desde los orígenes de las prisiones, con el paso del tiempo se han aplicado y sugerido la implementación de diferentes estrategias para lograr tal fin, cuestión que hasta hoy no escapa de debates, no solo porque el delito atiende a factores que traspasan la personalidad de quien delinque, sino también por los efectos negativos que producen las prisiones. En este trabajo se abordan aspectos generales sobre la resocialización como fin primordial de la ejecución de las penas, pasando por críticas que se le hacen al mismo, medios para lograr tal fin; al respecto se realiza un análisis lógico a nuestra legislación, de donde se desprende que en nuestro país, más que procurar una mera transformación positiva del individuo preso, busca evitar los efectos negativos que produce la cárcel.

Palabras claves: Resocialización, ejecución de pena, tratamiento.

SUMMARY

The idea of assigning to the custodial sentence some corrective purposes to the convict, has existed since the origins of prisons, over the time different strategies have been applied and suggested to achieve this end, an issue that until today does not escape from debates, not only because the crime attends to factors that transcend the personality of the offender, but also because of the negative effects produced by prisons. This paper deals with general aspects of resocialization as the main purpose of the execution of sentences, including critiques made of it, means to achieve this purpose, in this regard, a logical analysis of our legislation is made, from which it is clear that in our country, rather than seeking a mere positive transformation of the imprisoned individual, it seeks to avoid the negative effects produced by prison.

Key words: Resocialization, execution of sentence, treatment.

SUMARIO

I.INTRODUCCIÓN. II. LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.1. CUESTIONES GENERALES. A. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA. B.CONCEPTO.2. PRINCIPALES CRÍTICAS AL FIN RESOCIALIZADOR EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. A. INEFICACIA DEL MEDIO EMPLEADO. B. IDONEIDAD DE LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DESDE LA PREVENCIÓN DEL DELITO. C. EL CARÁCTER COACTIVO DEL TRATAMIENTO. 3. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. 4. MECANISMOS PARA LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS CONDENADOS. A.EDUCACIÓN. B. DEPORTE. C. SALUD. D.TRABAJO. III. ALGUNOS PROGRAMAS Y MEDIOS DE RESOCIALIZACIÓN EN INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN LATINOAMÉRICA, ALCANCES. 1. CÁRCELES MÁS HUMANAS Y AUTO SOSTENIBLES. 2. LA INDUSTRIA PENITENCIARIA. 3. MÉTODOS ALTERNOS A LA PRISIÓN MÁS EFECTIVOS QUE LA PRISIÓN MISMA. A. LIBERTAD ANTICIPADA. B.MEDIDAS DE SEGURIDAD POS-DELINCUENCIAL. IV. LA RESOCIALIZACIÓN COMO FINALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE. 1. LA RESOCIALIZACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. 2. RESOCIALIZACIÓN DESDE LAS LEYES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. A. MECANISMO DE REINSERCIÓN SOCIAL. B. SISTEMA PENITENCIARIO PROGRESIVO. C. RÉGIMEN PENITENCIARIO. D. EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. 3. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. A. POSIBLES DIFICULTADES EN EL TRATAMIENTO. 4. ¿RESOCIALIZACIÓN O NO DES-SOCIALIZACIÓN? A. EL ESTIGMA SOCIAL EN LA VIDA POS-CARCELARIA. B. ALGUNAS MANIFESTACIONES DES-SOCIALIZADORAS EN LA LEY PENAL. C.ALGUNAS ALTERNATIVAS PARA UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MENOS DES-SOCIALIZADORA. V. CONCLUSIONES.VI. FUENTES DE CONOCIMIENTO.

I. INTRODUCCIÓN

Es claro que las penas en general y la pena privativa de libertad en particular, cumple múltiples funciones, en nuestro ordenamiento jurídico, se le atribuye la finalidad primordial de transformar, reeducar al interno; reeducación que se llevaría a cabo a través de la implementación de métodos, preestablecidos por la misma legislación nacional; por ende, el objeto primordial de la pena ya no es el delito, sino el delincuente.

Se pretende pues, que mediante la reclusión del individuo infractor de la ley penal, pueda éste, adquirir una especie de mejora en su comportamiento delictivo frente a la sociedad libre, olvidando que desde tiempos muy antiguos se ha expuesto que la privación de libertad surte una serie efectos negativos en el penado, que incentiva a la reincidencia delictiva, consiguiendo de tal modo un resultado contrario al propuesto.

En los últimos años, en nuestro país se ha venido trabajando en el mejoramiento de los Sistemas Penitenciarios para la consecución de los principales fines propuestos en nuestra Constitución y leyes de ejecución penal; sin embargo, es innegable el persistente hacinamiento carcelario¹ e índices de reincidencia y multi-reincidencia delictiva², lo que obliga a cuestionarse, si los métodos empleados para una efectiva y duradera transformación del interno, son los mejores, si tal mejora es posible, o qué es lo que se procura lograr en realidad.

En atención a lo planteado, este trabajo nos resulta de vital importancia para estar al tanto, de algunas alternativas que permiten una privación de libertad menos nociva y que a su vez incentiven a una reducción de los índices de reincidencia delictiva, lo que exponemos permitirá hacer conciencia, que la prevención especial positiva, involucra, (en diferente medida) a los miembros de la sociedad en general, a la que pertenece el individuo preso.

¹Sobre ello puede verse Observatorio Latinoamericano y del Caribe de Prisiones (OLACP) <https://olacprisiones.org/poblacion-reclusa/centroamerica/nicaragua/> [en línea]. [consulta 06 agosto 2023].

²Al respecto véase; Nicaragua, Policía Nacional. *Anuario estadístico 2021*. 1a. ed. Managua. Policía Nacional, 2022, pp.75-78 y Nicaragua, Policía Nacional. *Anuario estadístico 2019*. 1a. ed. Managua. Policía Nacional, 2020, pp. 75-77

Para lo cual nos propusimos como objetivo general, distinguir los efectos de la sanción privativa de libertad, en la resocialización del individuo, atendiendo a lo dictado por la doctrina y estudios previos, para valorar su alcance. Como objetivos específicos nos planteamos, a). Indagar aspectos generales de la resocialización, atendiendo lo planteado por la doctrina, para comprender el contenido de la misma, b). Averiguar qué mecanismos de resocialización para privados de libertad se han implementado en algunos países de la región, por medio de la revisión de sus informes oficiales, para estar al tanto de sus resultados, c). Explorar los mecanismos de resocialización que implementa Nicaragua, a través de la revisión de leyes de la materia e información oficial, para hacer notar el efecto que puedan tener en el interno.

Por las características del problema planteado, para lograr los objetivos trazados se realizó una investigación del tipo teórica-documental, a través de un análisis síntesis, con un enfoque cualitativo, para lo cual se utilizó fuentes de conocimientos especializadas que permitieron estar al tanto de los avances de estudios sobre el tema, tales como la doctrina, leyes nacionales e internacionales, informes oficiales de carácter nacional e internacional, todos en respuesta a la problemática planteada; asimismo, se utilizó fichas técnicas como instrumento para facilitar el uso de la información recabada, siguiendo métodos deductivos, transitando de lo general a lo particular.

De modo que, el trabajo que usted lee, no sólo explica el alcance del objeto transformador que persiguen las sanciones penales en nuestra legislación, sino también los medios que se utilizan para alcanzar esos objetivos; además, se plantean algunos aspectos a considerar para lograr una ejecución de pena privativa de libertad menos nociva. Donde primero encontrará, aspectos generales del fin resocializador de la ejecución de las penas privativas de libertad, sus principales críticas, tratamiento penitenciario y mecanismos con fines resocializadores, luego se hacen notar experiencias de la implementación de algunos medios y métodos con fines resocializadores, así como alternativas a la privación de libertad aplicados en algunos países de Latinoamérica, y por último se expone la resocialización como fin de la ejecución de las penas privativas de libertad desde la legislación nicaragüense, realizando un análisis a la misma para comprender el grado de resocialización que se propone nuestro país, los mecanismos que se implementa para lograr

tal fin, se hacen notar algunos obstáculos para la implementación del tratamiento, así como el planteamiento de cuestiones a tenerse en cuenta para un sistema penitenciario menos deteriorante, alcanzando de este modo los objetivos propuestos.

II. LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

1. CUESTIONES GENERALES

Es bastante claro que la pena es siempre un mal, una restricción de derechos, pero dicho mal tendrá una razón de ser, para justificar esas restricciones de derechos a quien hace un mal a otro, se le ha atribuido (a la pena) finalidades positivas, ya sea frente a la norma, frente a la víctima, o del mismo penado. Así por ejemplo, una función retributiva, “respondiendo a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido³”. Funciones expiatorias, entendida ésta como “arrepentimiento del autor por los delitos cometidos, como reconciliación o como aceptación de la pena como sanción justa del delito cometido”⁴. De prevención, “teorías que asignan a la pena la misión de prevenir delitos como medio de protección de determinados intereses sociales”.⁵ Prevención especial, cuyo “objetivo es alejar al delincuente de futuros hechos delictivos, es decir, prevenir la reincidencia”⁶, etc. Pero no nos detendremos en profundizar sobre estas ampliamente cuestionadas y tan diversas posturas, porque lo que sí está claro es que la pena, independientemente que se aplique con unos objetivos precisos, cumple funciones diversas, quizá inimaginables.

A. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La función de la pena desde el tema que nos toca, (la función resocializadora), esa que es conocida y cuestionada por pretender, (con pena privativa de libertad) corregir al individuo para que este aprenda a vivir en libertad conforme ley.

³ MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal parte general*. 8ª. Ed. Barcelona. Editorial Reppertor S.L, 2006, p. 78

⁴ FEIJÓO SANCHEZ, Bernardo. *Las teorías clásicas de la pena*. Revista peruana de Ciencias Penales N°11-12, Lima-Perú, Editorial Indensa. 11-12, p. 356

⁵ MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal parte general...*, op. cit.,p. 81

⁶ FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo. *La legitimidad de la pena estatal, un breve recorrido por las teorías de la pena*. 1º ed. Editorial: Iustel. 2014, p. 59.

Aunque la doctrina es uniforme al afirmar que es durante el siglo XX, especialmente en los años 50, que el ideal resocializador toma fuerza; la idea de que la pena privativa de libertad, acompañada con otras prácticas, ha de servir para transformar al delincuente podría tener sus antecedentes a finales de la edad media e inicio de la edad moderna, con las primeras instituciones de corrección, cuando ante la ineficacia creciente de los castigos corporales y las continuas necesidades de mayor ocupación, se creyó oportuno internar a los individuos en instituciones donde fueran puestos a trabajar, tratando de acostumbrarlos al nuevo sistema de producción; práctica que, además de resultar económicamente más rentable, satisfacía las exigencias de mayor humanidad que empezaban a propagarse⁷. Las casas de corrección se caracterizaban por un empleo de tiempo estricto, un sistema de prohibiciones, una vigilancia continua, unas exhortaciones, unas lecturas espirituales, todo un juego de medios para atraer al bien y apartar del mal rodeaban a los presos cotidianamente.⁸

Con la generalización de la pena privativa de libertad supuso, en cierto modo, una legitimación del criterio transformador, que tanto peso había tenido (junto con las posibilidades de imposición retributiva ofrecida) a la hora de la proclamación de la prisión como pieza fundamental del arsenal punitivo de la nueva sociedad.

Más tarde, con los avances habidos durante el siglo XIX en el ámbito de las ciencias del comportamiento humano contribuyeron notablemente a la aceptación y expansión del imperativo resocializador...⁹el nuevo empuje criminológico (surgimiento de la escuela positivista, planteó la necesidad de una ejecución penal rehabilitadora tendente a superar el peligro concreto representado por el delincuente para el orden establecido y constituyó uno de los primeros intentos serios de conversión del régimen penitenciario en el marco de un tratamiento científico-individualizado y resocializador)¹⁰.

Y por último con el surgimiento de los estados de bienestar, con arreglo a las bases ideológicas del estado de bienestar, la sociedad en su conjunto se encuentra interesada en el

⁷DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. *El trabajo penitenciario resocializador, teoría y regulación positiva*. Caja de ahorros provincial guipúzcoa.1982, p. 42

⁸*Ibidem*, p. 43

⁹*Ibidem*, p.128

¹⁰*Ibidem*, p.129

análisis y profundización de las causas del delito, para tratar de superarlas, recuperar al delincuente y, de este modo, poder utilizar de nuevo sus talentos y aptitudes en interés de la sociedad, en vez de para su destrucción¹¹.

B. CONCEPTO

Aunque el término “resocialización” no es reconocido por la Real Academia Española, se ha utilizado como sinónimos de otros términos, tales como de reeducación, transformación, mejora, rehabilitación, etc., términos orientados eso sí, a la transformación a la que ha de ser sometido el privado de libertad para que aprenda a vivir en sociedad, conforme ley. La idea de la Resocialización, se le acuña a von Liszt. Sin embargo “von Liszt no utilizó el vocablo resocialización, Resozialisierung, sino el de Besserung, el término aparece, por primera vez, en 1927, junto a los términos: educación (Erziehung) y mejora (Besserung).¹² La resocialización, “hace referencia a un proceso, una labor de re-acomodación, re-adaptación del individuo al grupo social, dirigida a su integración, de manera que no vuelva a delinquir¹³.

En fin, el término resocialización resulta ser demasiado flexible, de modo que ha permitido la adecuación de las circunstancias institucionales a lo que puede o no lograrse en el comportamiento de un individuo que sufre una pena. Eso explicaría la cantidad de sinónimos que se utilizan para referirse a la transformación de la actuación delincinencial de un individuo para que este, mediante el paso por la cárcel aprenda a vivir en libertad conforme lo dicta determinadas normas, a como mejor lo explica Muñoz Conde. “Y es esta misma indeterminación y vaguedad la que probablemente da, la clave de su éxito, porque todo el mundo puede aceptar el término, aunque después cada uno le atribuya un contenido y finalidad distinta de acuerdo con su personal ideología. Esa misma indeterminación es, sin embargo, al mismo tiempo, su principal defecto, porque no permite ni un control racional, ni un análisis serio de su contenido”.¹⁴

¹¹*Ibidem*, p.130

¹² GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *La supuesta función resocializadora de del derecho penal: utopía, mito y eufemismo*. Anuario de derecho penal y ciencia penales, N.3, 1979, p. 650

¹³ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. *El trabajo penitenciario, resocializador...*, op. cit, p 132.

¹⁴ MUÑOZ CONDE. *Derecho penal y control social*, op.cit., p. 96

Para la doctrina dominante, resocialización significa ejecución resocializadora de la pena; ejecución humanitaria, tendente a la reinserción del penado. Sus premisas son dos: la idea de que la pena es un mal lo suficientemente gravoso y destructivo, como para que no se añadan al mismo, en la fase de su ejecución, males adicionales innecesarios; y el principio de corresponsabilidad social, que hace solidaria a la comunidad de, la suerte futura del penado, igual que es, también, beneficiaria, del progreso y del esfuerzo de todos los conciudadanos¹⁵.

2. PRINCIPALES CRÍTICAS AL FIN RESOCIALIZADOR EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Resultan excesivas las críticas al ideal resocializador, que desde diferentes puntos de vista se le hacen, críticas que van desde la imprecisión del término, lo que no permite estudiarla con la profundidad y seriedad que requiere, pasando por si el fin resocializador es propio de los fines de la pena o si este es resorte de la ejecución de la pena; cuestionándose la legitimidad del tratamiento, el que puede representar una manipulación ilegítima de la personalidad, que conculca la capacidad de autodeterminación, la intimidad y el derecho de ser diferente; que no se puede educar para la libertad en un medio privado de libertad, etc. en este apartado resaltaremos tres de mayor relevancia.

A. INEFICACIA DEL MEDIO EMPLEADO

Ya hacíamos referencia a la crítica que nos dice que no se puede educar para la libertad en un medio privado de libertad. ¿Resocializar desde el encierro? esta crítica viene dada por las evidencias existentes que el encierro (aunque sea en las mejores condiciones) produce una serie de problemas tanto somáticos como psicosociales¹⁶.

Prescindiendo de la problemática inherente al hecho de pretender insertar a una persona en la sociedad aislándola de ella y de las contradicciones permanentes provocadas por el conflicto entre la finalidad resocializadora y de custodia, deben resaltarse los efectos negativos producidos por la prisión en los internos, de gran importancia en la consolidación en su desviación. “A este contrasentido, que sin duda produce un efecto antipedagógico en

¹⁵ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. *La supuesta función resocializadora... op. cit.*, p. 696

¹⁶Sobre consecuencias psicosociales del internamiento, puede verse: VALVERDE MOLINA, Jesús. *La cárcel y sus consecuencias*. Editorial popular. España 1991, p.59 ss

el penado, se añaden las consecuencias derivadas de los medios y sistemas que se adoptan en los diversos tratamientos. No es que estos hagan difícil la meta resocializadora, sino que producen el impacto contrario”¹⁷.

Al respecto Goffman explica las formas de adaptación que adopta el individuo frente al encierro, siendo una de ellas la conversión: “El interno parece asumir plenamente la visión que el personal tiene de él, y se empeña a desempeñar el rol del perfecto pupilo”¹⁸. Toda conducta se produce en un contexto, y ha de responder a las características de ese contexto. En consecuencia, una conducta adaptativa en un determinado ambiente no tiene porqué ser adaptativa en otro. En la cárcel, sin embargo, la adopción de muchas de las pautas de conducta consideradas adaptadas, en la sociedad de fuera resultaría claramente inadaptada, ineficaz y hasta peligrosas¹⁹.

Es decir que, la prisión de alguna manera promueve la reincidencia, lo que vendría ser contrario a la idea de resocializar para evitarla, a como lo explica, Goffman cuando describe la táctica de la colonización en los individuos que pasan por un encierro, “el pequeño espécimen del mundo exterior representado por el establecimiento significa para el interno la totalidad del mundo: se construye, pues, una vida relativamente placentera y estable, con el máximo de satisfacción que puede conseguir dentro de la institución,...quizá entonces, ante la inminencia de la fecha indicada para su liberación, se les ocurra meterse en un lío y asegurarse de seguir encerrados, por un motivo aparentemente involuntario”²⁰. Sin que con esto quiera decir que producto del encierro todos cometerán delito nuevamente, tampoco será de esa forma, pues, a como ya Goffman explica, las personas se adaptan a las mismas circunstancias de diferentes maneras.

B. IDONEIDAD DE LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DESDE LA PREVENCIÓN DEL DELITO

¹⁷ GARCIA-PABLOS de Molina. La supuesta función resocializadora..., *op. cit.*, p. 682

¹⁸ GOFFMAN, Erving. *Internado, Ensayo sobre la situación social de los enfermos mentales*. María Antonia Oyuela de Agrant, trad. Buenos Aires. Ed. Amorrortu. 2001, p. 72

¹⁹ VALVERDE MOLINA, Jesús, *op. cit.*, p.59.

²⁰ GOFFMAN, Erving. *Internado...*, *op.cit.*, p. 72.

Esta crítica parte del estigma, de la selectividad, postura que se le denomina selección criminalizante, se opera en función de estereotipos criminales con toda clase de prejuicio, “los prisionizados no están presos por haber cometido ilícitos graves, puesto que hay personas que han cometido delitos tan o más graves que los prisionizados. Estos, en definitiva, están presos por llevar cara de delincuentes (caracteres estereotípicos) y con ello proclamar su reclamo de criminalización. Son estas características personales las que determinan que se dirija contra ellos la empresa moral de la criminalización, sin cuya acción no se pondría en movimiento el ejercicio del poder punitivo.”²¹ Por cuanto la mejora del individuo en verdad pierde un tanto de sentido, pues no es necesariamente la inclinación al delito o la peligrosidad lo que lo llevó a prisión, sino más bien una especie de selectividad criminal.

Según Goffman “debe advertirse que el manejo del estigma es un rasgo, un proceso que se produce donde quiera que exista normas de identidad. Los mismos rasgos están implícitos sea que se trate de una diferencia muy grande, del tipo tradicionalmente definido como estigmático, o de una insignificante, de la cual la persona avergonzada se avergüenza de estarlo. Se puede sospechar, por consiguiente que el rol del normal y el rol del estigmatizado son parte del mismo complejo, recorte de una misma tela estándar²².

Partiendo de lo planteado por Goffman, carece de sentido pensar que con tratamientos resocializadores se prevendría el delito, dicho de otro modo, mientras exista sociedad, existirán estigmatizados y personas consideradas normales, por ende criminalidad y todo lo que ya existe. Lo que no significa que la función resocializadora pierda sentido por completo, pues serían inconcebibles unos centros de reclusión, sin los básicos mecanismos “resocializadores”, estas estarían sirviendo como auténticos depósitos de personas.

C. EL CARÁCTER COACTIVO DEL TRATAMIENTO

El carácter coactivo del tratamiento y la imprecisión o ineffectividad de los controles jurisdiccionales del mismo. Se ha insistido frecuentemente que significa un atentado contra los derechos fundamentales del recluso, por cuanto este es tratado como un mero objeto al

²¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *La filosofía del sistema penitenciario...*, op. cit., p. 52.

²²GOFFMAN, Erving. *Estigma: La identidad deteriorada*. Leonor Guinsberg, trad. Buenos Aires, Argentina. Ed. Amorrortu. 2006, p. 152.

que se manipula. Por ello gana terreno la tesis favorable al tratamiento en libertad, y, que en todo caso, la convicción de que tanto este como el que se lleve a cabo en régimen de privación de libertad, es un derecho de la persona afectada, y no una obligación que pueda imponerse coactivamente. El derecho a no ser tratado aparecería como manifestación del derecho a ser diferente, incuestionable en toda sociedad pluralista y democrática.²³

Mir Puig²⁴ considera que es inadmisibles una ideología del tratamiento ilimitada y que debido a la tendencia expansiva de la resocialización hay que someterla a determinados límites, tampoco considera admisible la concepción de tratamiento como destino a manipular la personalidad (aplicación de programas máximos que buscan resocializar para la moral), postura con la que se puede coincidir en términos generales. Pero también considera que debe rechazarse cualquier intento de tratamiento impuesto contra la voluntad del afectado. Es claro que la voluntariedad del individuo será determinante para lograr mejoras aceptables, sin embargo su afirmación podría ser la regla general, pues está claro que para muchos no va ser posible su resocialización y para otros no será necesaria, pero seguramente habrán casos muy particulares donde el tratamiento debería de ser obligatorio (hablamos aquí de una resocialización para la legalidad).

A pesar de que con el paso del tiempo y la falta de evidencia sólida, el ideal resocializador recibe múltiples críticas lo que no quiere decir que no tenga puntos en favor, al contrario, cada crítica tiene también puntos de quiebre, quizá justamente eso permite que se mantenga en los diferentes cuerpos normativos. “El ideal resocializador enlaza, además, con el principio de solidaridad y de corresponsabilidad, que compromete a la comunidad con la suerte de sus miembros, del mismo modo que estos son, también, partícipes del propio bienestar social”.²⁵

3. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Lo primero que se puede decir a este respecto, es que para la consecución de la idea transformadora del individuo con comportamiento “desviado” como fin de la pena e

²³ GARCÍA PABLOS DE MOLINA. *La supuesta función resocializadora...*, op.cit., p. 683

²⁴ MIR PUIG, Santiago. *¿Qué queda en pie de la resocialización?* Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. No. Extraordinario 2. San Sebastián. 1989, p. 35-41.

²⁵ GARCIA PABLOS DE MOLINA: *La supuesta función resocializadora...*, op. cit., p. 677

independientemente del nombre que se le adjudique a esa maniobra, (resocialización, reeducación, readaptación, re-personificación, etc.) se requerirá de tratamiento²⁶.

Pero ¿qué implica el tratamiento? En verdad el tratamiento tiene muchas acepciones dependiendo desde dónde se quiera ver y de cuanto se quiera lograr, pero si hablamos de tratamiento penitenciario resocializador como fin de la ejecución de la pena, “en sentido estricto exige que se acepten las ciencias del hombre, ciencias de la conducta, ciencias con la pretensión de interpretar, predecir e influir o modificar (en medida que el desarrollo de la ciencia en cada momento permita) el comportamiento humano”²⁷.

Mapelli Caffarena nos deja una más clara idea de lo que puede considerarse y que no, tratamiento, al describir que: “el tratamiento se encuentra directamente relacionado con las metas resocializadoras y en esto coincide con la orientación de la propia ejecución de la pena privativa de libertad, si bien la partícula directamente parece dejar claro que no toda actividad penitenciaria dirigida a dichas metas forma parte de este. De manera que ni el trabajo ni la formación son tratamiento, lo que no quiere decir que determinadas ocupaciones de una y otra naturaleza no constituyan elementos indispensables para la actividad tratamiento. Así pues desde un principio debe quedar claro que entendemos por tratamiento las actividades que en sentido estricto se orientan hacia la resocialización a partir de las investigaciones de los técnicos y dentro de una estrategia y planificación general”²⁸.

²⁶En tal sentido la Regla 92 de Nelson Mandela dispone: “El tratamiento del recluso deba tener como objetivo generar voluntad, crear actitud de vivir conforme la ley y mantenerse con su trabajo, por su parte el artículo 93 del mismo cuerpo de leyes mandata que: “debe tener en cuenta el pasado social y delictivo de cada recluso, su capacidad, aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus proyectos después de la liberación. UNO: *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (reglas de Nelson Mandela)*. Resolución aprobada por la asamblea general, 8 enero 2016. Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5698a3c64.html>

²⁷ALARCÓN BRAVO, Jesús. *El tratamiento penitenciario*. Estudios penales y criminológicos. No. 2, 1978, p. 17

²⁸MAPELLI CAFFARENA, Borja. *La crisis de nuestro modelo legal del tratamiento penitenciario*. Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. No. Extraordinario 2. San Sebastián. 1989, p. 103

Otro aspecto que es necesario dejar claro en este espacio, es lo concerniente al tratamiento y régimen penitenciario, los que no son sinónimos, el régimen penitenciario es necesario para que el tratamiento se lleve a cabo adecuadamente, pero este está muy orientado a tener un mejor orden y disciplina en el sistema carcelario. El concepto de tratamiento quedaría limitado a actividades directamente enfocadas a la superación por el individuo de aquellos elementos, factores o déficits que le han llevado más propiamente a delinquir, solo el conjunto de intervenciones de carácter, médico, psicológico-social que se enmarquen en ese ámbito de intervención serán considerados propiamente como tratamiento debiendo remitirse todos los demás aspectos de la vida en prisión al régimen penitenciario.²⁹

4. MECANISMOS PARA LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS CONDENADOS

Para algunos doctrinarios a estas alturas y debido a la decadencia del ideal transformador que se le ha adjudicado a la ejecución de la pena, debería de hablarse más bien de reinserción social, entendida ésta como la implementación de mecanismos que permita al individuo llevar una vida en prisión, lo más parecido posible a la vida en libertad. A como nos dice Caffarena “el sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión hacer buenos a los hombres, pero si puede, en cambio, tratar de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecerle al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos. En cierta forma se propone que las terapias resocializadoras y la psicología sean desplazadas por la oferta de los servicios sociales y la sociología.”³⁰ Dejando atrás la idea de tratamiento con esa inclinación clínica.

A. EDUCACIÓN

“En un sistema penitenciario moderno la educación no puede concebirse como la regeneración o redención moral de los condenados, sino como un instrumento de instrucción sistemática de conocimientos de las ramas del saber y habilidades que permiten un desarrollo integral de la personalidad,... Salvo que se pueda demostrar lo contrario, en algún caso particular, la no conclusión de los programas educativos o las carencias

²⁹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. *Reflexiones acerca de la relación entre régimen penitenciario y resocialización*. Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. No. Extraordinario 2. San Sebastián. 1989, p. 61.

³⁰MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. No. 8. 2006, p. 4.

educativas de un condenado no necesariamente están en la etiología de sus carreras criminales. Esto no quiere, en absoluto, decir, que no lo esté, en ocasiones, ni tampoco puede concluirse que, al no ser así, el Estado no tiene obligación de asumir la oferta educativa en el sistema penitenciario de un país³¹”.

La Regla 104 de Nelson Mandela, establece que, se deben tomar medidas para fomentar la instrucción de todos los reclusos que están en condiciones aptas. En los países en los que fuera posible, se debe incluir la instrucción religiosa. Es obligatoria la instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes a la que se le debe dar particular atención. Si es posible, la instrucción de los reclusos debe estar coordinada con el sistema de educación pública estatal. Ello para que los reclusos puedan continuar sin dificultades su formación al ser puestos en libertad.

Tomando en cuenta el entorno y las circunstancias al que está siendo sometido el individuo, “el aceleramiento de la historia, el incremento cuantitativo de los conocimientos científicos y técnicos, el propio sistema socio-económico, exige una enseñanza a dos niveles (técnico y socio-cultural), o la misma valoración y la cultura del ocio en una sociedad, en el que existe cada vez más tiempo libre, exige huir de modelos educativos estandarizados.³²

Podríamos pensar que con la disponibilidad de tiempo libre con el que cuenta un privado de libertad a éste se le facilitaría ejercer el derecho a la educación, sin embargo, en términos generales en prisión las actividades más simples se tornan complejas y en educación no es la excepción, “apenas hay espacio que pueda ser dedicado a la educación. Además, el equipamiento suele ser gravemente deficiente, y el acceso del recluso tanto al aula como a la biblioteca y demás materiales docentes está con frecuencia seriamente restringido³³. No se trata siquiera de ser un buen maestro, sino de conocer las peculiaridades del preso, sus deficiencias educativas, sus consistencias comportamentales, etc. Si es verdad que no

³¹Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. *Manual regional de buenas prácticas penitenciarias*. Documento de trabajo No. 37. Madrid. 2015, p. 221.

³² *Ibidem.*, p.123.

³³ VALVERDE MOLINA, Jesús, *op. cit.*, p. 47.

existen dos escuelas iguales, y que la educación ha de personalizarse, esto es mucho más cierto en la cárcel³⁴.

B. DEPORTE

Numerosos son los estudios que se publican con frecuencia, donde atribuyen múltiples beneficios al acondicionamiento físico y el deporte. Solo fijémonos que el deporte, es toda una industria. “La actividad física tiene importantes beneficios para la salud del corazón, el cuerpo y la mente, contribuye a la prevención y gestión de enfermedades no transmisibles, como las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y la diabetes, reduce los síntomas de la depresión y la ansiedad, mejora las habilidades de razonamiento, aprendizaje y juicio, asegura el crecimiento y el desarrollo saludable de los jóvenes, mejora el bienestar general³⁵, etc.

Todo recluso que no haga un trabajo al aire libre debe tener, por lo menos, una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, si las condiciones del clima lo permiten. Los reclusos jóvenes y los reclusos con edad y condición física que lo permitan deben recibir educación física y recreativa. Los establecimientos penitenciarios deben tener el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios para esa actividad, nos dicta la Regla de Mandela número 23.

Pero como ya podríamos imaginar, la actividad física en “el medio penitenciario encuentra serias dificultades para convertirse en un ejercicio social y, por el contrario, se entiende unidimensionalmente como amortiguador de ansiedades e impulsos agresivos de los internos.³⁶

C. SALUD

Hay dos importantes razones para destacar la importancia de la sanidad penitenciaria. De una parte, el deber de velar por la vida de los internos que asume prácticamente de forma exclusiva la administración y, por otra parte, la contrastada mala salud de las personas

³⁴ *Ídem.*

³⁵OMS. *Actividad física, datos y cifras*. Centro de prensa OMS, 5 oct. 2022. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity>

³⁶Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. *Manual regional de buenas prácticas...*, *op.cit.*, p. 133.

recluidas, con graves riesgos de que los sanos puedan contraer enfermedades tras su paso por una prisión³⁷.

Una primera consecuencia del internamiento penitenciario sobre el recluso son las alteraciones sensoriales. El hacinamiento en que vive el preso, y el espacio reducido inciden profundamente en los sentidos, problemas de la audición, visión, gusto, olfato, tensión muscular³⁸.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, dedica varios artículos al derecho a la salud de los privados de libertad (artículos 24 al 35), reglando desde el tipo y calidad de servicio que el sistema penitenciario debe de ofrecer, la calidad y tipo de profesional que debe conformar el equipo médico, la forma en que estos deben proceder (en términos generales), el deber de denunciar la violación de derechos fundamentales (tortura), otorga al médico la facultad de: sugerir los alimentos, su cantidad, calidad, preparación y distribución; la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; las condiciones de los sanitarios, climatización, iluminación y ventilación; la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos; el cumplimiento de las reglas sobre la educación física y la práctica de deportes cuando estas actividades no estén organizadas por personal especializado.

La asistencia sanitaria, como soporte del tratamiento revestiría el mayor interés de las actividades del tipo quirúrgico o psiquiátrico, encaminadas a la curación o corrección de las actitudes, como conformadora del ambiente tendría su más importante ámbito de actuación en la prevención de enfermedades contagiosas³⁹.

D. TRABAJO

El trabajo en prisión, es un tema muy amplio que tiene muchos matices y oscuridades. Queramos o no, estamos frente a un sector vulnerable de la población, que por su condición de encierro y sometimiento, con mucha facilidad se pueden ver violentados los derechos más inherentes al ser humano, como quedó marcado en la historia, con los campos de concentración nazi, cuyo lema hacía referencia que el trabajo hace la libertad, o con la

³⁷ *Ibidem*, p. 106.

³⁸ VALVERDE MOLINA, Jesús., *op. cit.*, p. 57.

³⁹ BUENO ARUS, Francisco. *¿tratamiento?*, *op.cit.*, p. 95.

misma historia que tiene el trabajo penitenciario, el que se ha utilizado unas veces como castigo, otras como tratamiento. Con razón pues, las Reglas de Mandela le dedica varios artículos a este tema, en las cuales se dispone de una serie de aspectos a tener en cuenta para la actividad laboral de los privados de libertad, entre ellas orienta, tener en cuenta la capacidad física y mental del recluso, que permita aumentar o mantener la capacidad del recluso para ganarse la vida en libertad, que dichas actividades sean lo más parecidas al trabajo en libertad, entre otras, a las que haremos referencia más adelante.

En suma pues, el trabajo penitenciario debería ejercerse “evitando concepciones moralizantes y asimilando realmente el trabajador recluso, al libre, el trabajo en las prisiones debería concebirse, no como actividad resocializadora dirigida a inculcar hábitos en el recluso, sino simplemente como medio para evitar los efectos gravemente desocializadores de la prisión”.⁴⁰

Aunque como ya es de suponer, en prisión, “en cuanto al acceso al trabajo, las vías vienen condicionadas por la escasez y por la anormalidad del contexto. Los destinos de la prisión son escasos y, por tanto, apetecibles, aunque sólo sea para librarse del patio, y muchos presos están dispuestos a pagar para conseguirlos y lo harán mediante la sumisión a la institución, para “ofrecer confianza” o, en los centros más poblados, en los que el control del personal es menor, vinculándose a los “grupos de poder” de la cárcel, porque en la cárcel todo es susceptible de tráfico, y el trabajo también”⁴¹.

En fin, estos elementos (educación, salud, deporte, trabajo) deberían permitirle al recluso cierto contacto o un acercamiento a la vida libre, no podemos olvidar que los privados de libertad, son sujetos a los que se les ha privado justamente del derecho a la libertad, únicamente, (salvo excepciones, se les ha privado de otros derechos), lo que obliga al personal penitenciario, respetar los derechos que a los internos les han quedado intactos, derechos que no es necesario revisar con profundidad para saber que es común verlos vulnerados (quizá no de manera intencional) por las mismas consecuencias nefastas que inevitablemente produce el encierro.

⁴⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal parte genera*. 8ª. Ed. Valencia, editorial Tirant lo Blanch. 2010, p. 560.

⁴¹ VALVERDE MOLINA, Jesús, *op.cit.*, p. 49.

A modo de conclusión: partiendo de los efectos desfavorables que produce el encierro en la integridad de la persona recluida, las expectativas de mejora en el condenado deberían ser más modestas, los enfoques del ideal resocializador deberían estar dirigidas en prácticas institucionales, estatales y sociales, menos desocializantes, más a ya de buscar una transformación positiva del individuo.

III. ALGUNOS PROGRAMAS Y MEDIOS DE RESOCIALIZACIÓN EN INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN LATINOAMÉRICA.

El derecho a la libertad es un derecho inherente al ser humano consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la privación de libertad implica “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria⁴².

Por cuanto, el individuo que purga una condena privativa de libertad, en términos generales, tendrá vigente (en teoría) los demás derechos personales, los que, el Estado, como custodio del recluso, debería de garantizar. Decimos que tales derechos personales en teoría quedan vigentes, debido a que como es de suponer, la pena privativa de libertad afecta tanto directa, como indirecta otros derechos del penado y que tomando en cuenta la incapacidad del Estado por darle al recluso unas adecuadas condiciones de vida en cautiverio, esas afectaciones serán más o menos significativas, de modo que se podrían ver afectados derechos fundamentales como la dignidad humana, la privacidad, al trabajo, la educación, etc., lo que viene a convertirse en un exceso del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ende perderse cualquier idea con fines resocializadores que persigue la ejecución de las penas.

⁴²CIDH. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.*, abril 13 2008. [en línea]. [consulta: 18-06-2023]. (disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>)

En nuestra región, la tasa de encarcelamiento creció más de 137% en las últimas dos décadas, para dos mil diecinueve habían 1.5 millones de personas privadas de libertad a nivel regional las que enfrentan situaciones críticas, con un 45% más de personas de las que deberían haber en cada celda, con carencias de todo tipo.⁴³ Con sobrepoblación y hacinamiento en la mayoría de los países, y aunque es muy difícil medir la reincidencia, se considera que en Latinoamérica el 32% de los privados de libertad ya habían estado en la cárcel antes⁴⁴.

A como bien podríamos imaginar ante el alto grado de hacinamiento carcelario resultan violaciones a derechos humanos, siendo que el principio de resocialización es un lineamiento de derecho humano, este también se ve afectado; resulta bastante lógico, entre mayor es la población reclusa surgen más problemas y carencias de diversos tipo, que no permiten darle opciones a los reclusos para que puedan cumplir su condena en un ambiente no tan inhumano y des-socializante.

“Frente al riesgo de conversión de los establecimientos penitenciarios en meros depósitos de seres humanos, que el abandono del ideal resocializador claramente conlleva, esto obliga a la institución penitenciaria a comprometerse, de manera decidida y en primer lugar, con la humanización de la prisión, presupuesto ineludible de cualquier labor resocializadora. Asimismo, junto al refuerzo de las garantías individuales de los internos y la apertura de amplios programas de relación con el exterior, esto requiere de manera prioritaria la puesta en práctica de acciones eficaces y permanentes de control de la sobrepoblación penitenciaria, que tantas dificultades plantea para cualquier intervención penitenciaria adecuada y eficaz”⁴⁵.

En algunos países de Latinoamérica han venido implementando prácticas que según estudios contribuyen a una mejor respuesta para enfrentar la reincidencia delictiva,

⁴³ Nueva York. BID. *Dentro de las prisiones de América Latina y el caribe: una mirada al otro lado de las rejas*, versión 09/2019, p. 9 [consulta: 17 junio 2023]. (disponible en: <https://publications.iadb.org/es/dentro-de-las-prisiones-de-america-latina-y-el-caribe-una-primera-mirada-al-otro-lado-de-las-rejas>)

⁴⁴ *Ibidem*. p. 11

⁴⁵ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. Luis. *El principio de humanidad en Derecho Penal*. Eguzkilore. Número 23. San Sebastián Diciembre 2009, p. 222.

reincidencia vinculada a diversos factores, entre ellos la duración de las penas, las condiciones de privación de libertad, pérdida de vínculos afectivos y sociales. Estas prácticas incluyen diversos aspectos, que van desde la infraestructura del inmueble, trato del personal, alternativas para la formación, crecimiento personal del recluso, etc.

1. CÁRCELES MÁS HUMANAS Y AUTO SOSTENIBLES

Cuando hablamos de auto-sostenibilidad en este apartado, nos referimos a la capacidad del establecimiento de sostenerse por sí mismos o que por lo menos dependen en menor medida de fuentes de sostenibilidad diferentes a las propias. Hablamos de instituciones carcelarias que la doctrina podría denominar, establecimientos abiertos, prisiones abiertas⁴⁶, o regímenes abiertos⁴⁷ o de semi-libertad, pero no usaremos dichos términos para no confundir, pues por un lado estas instituciones no se denominan abiertas, algunas no son del todo abiertas y por el otro, el régimen abierto es muy conocido como un eslabón del sistema progresivo y tampoco nos referimos estrictamente a ese tipo de aspectos aunque guarde mucha relación.

Nos referimos a prisiones que en términos generales, se ajustan un poco a instituciones públicas (que es lo que son), construcciones más aceptables para un fin “resocializador”, estas, suelen tener poco o nulo hacinamiento, permitiendo la movilidad del interno, procurando no agravar su condición más allá de la privación de libertad impuesta en la

⁴⁶ A juicio de MIR PUIG, Carlos: “La prisión abierta se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia armada) o de impedimentos de carácter natural (como montañas, agua, bosques, etc.). Una prisión descrita como abierta, pero que en realidad posee un escollo -tan sólo uno- como por ejemplo un guardia armado, debe automáticamente ser considerada de mediana seguridad” MIR PUIG, Carlos. *La prisión abierta*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 38 FASC/Mes 3. 1985., p. 771

⁴⁷ De la Cuesta Arzamendi considera que un régimen abierto “Se trata de conseguir mediante la instauración de un régimen de vida lo más normalizado posible, sin un control permanente e inmediato de los internos por parte de los funcionarios y con múltiples espacios de libertad de movimiento en el centro y hacia el exterior, así como a través de la eliminación -o, al menos, fuerte reducción- los dispositivos ordinarios contra la evasión, que tanto contribuyen a dificultar en los regímenes ordinarios y cerrados la participación y comunicación entre el mundo de la prisión y la vida libre”. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L: *El régimen abierto*. Anuario de derecho penal y ciencias penales Tomo XLIX Fascículo I., p. 62

sentencia; un tanto alejado de lo que podríamos suponer de una intimidante prisión que llamaríamos tradicional, insalubre, mal oliente, bulliciosa, deteriorada, fría, sin ventilación y poca luz, foco de múltiples enfermedades, violatoria de derechos de quienes la habitan, repleta de personas groseras, al borde de problemas mentales por la frustración y la desesperanza, es decir, inhumana.

Estas cárceles o recintos, por el contrario, suelen tener infraestructuras funcionales, con arquitectura muy distinta a las prisiones convencionales, de modo que el usuario (preso) permanece gran parte del tiempo ocupado, con facilidades de actividades recreativas, formación para el empleo, contacto cercano con el personal de custodia si es que lo hay, facilidades para acercamiento o mantenimiento de lazos familiares y sociales, aquí algunas:

La Asociación para la Protección y Asistencia de los Presos (APAC) en Brasil: Es una entidad civil sin fines de lucro, también es un método, por lo que ellas aplican su propia terapia penal, denominada “Método APAC”. Está respaldado por la Constitución Federal y la Ley de Ejecución Penal. Es de aclarar que esta entidad no son cárceles privadas, se sostienen con voluntariado, donaciones, y contribución del estado, por cuanto no son 100% auto sostenibles, pero sus costos presupuestales son cuatro veces más bajo en relación con las prisiones convencionales.

Reincidencia de un 13.90 % hombres y un 2.84/% de las mujeres en APAC frente a un 80% en cárceles ordinarias, ausencia de rebeliones y episodios de violencia. En las APAC actualmente hay 6696 personas distribuidas en 68 recintos, donde el 100% de ellos, de acuerdo al régimen en que se encuentran, permanecen ocupados en charlas, talleres y unidades de producción, trabajos para la propia APAC como funcionarios (estos al no recibir remuneración descuentan pena), trabajos fuera del establecimiento por contratación de empresas privadas, tienen espacio para educación básica o fundamental, secundaria, superior y profesional, cuentan con asistencia médica, psicológica y espiritual atendiendo a la necesidad del interno⁴⁸.

⁴⁸ FBAC. APAC. *Relatorio sobre las APACs* [en línea],[s.l]. [consulta: 22-06-2023]. (disponible en: https://www.fbac.org.br/infoapac/relatoriogeral.php?_ga=2.149884726.1884579469.16444892331111609667).

Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad, Acacías, Colombia: Según informe de abril 2023, con capacidad para albergar 1109 internos, alberga 834 reclusos⁴⁹, divididos en 7 campamentos, entre ellos un centro terapéutico, gran parte del área es reserva forestal e hídrica y 400 hectáreas en explotaciones agropecuarias donde parte de la población reclusa realiza el proceso de tratamiento penitenciario, reciben tratamiento psicológico, educación y asistencia médica, cuenta con múltiples proyectos productivos, donde los reclusos al trabajar en ellos redimen penas, los trabajos son variados, entre ellos: taller de confecciones de uniformes, zapatos, panadería, apicultura, ganadería, es decir que se aprovecha las capacidades de los internos y la posibilidad de no encierro para los privados de libertad, aunque no hay cifras oficiales de reincidencia, se estima es de un 2%.

Para que un interno sea trasladado a un establecimiento como las APAC o Acacías, debe de solicitarlo y mostrar voluntad de cambio, responsabilizarse de los hechos delictivos, aceptar la obligatoriedad de estudio y formación técnica. En similar forma en el caso de Costa Rica que recientemente se suma a un modelo que combina la educación, la formación profesional y acciones psicosociales, para la reinserción de privados de libertad en sus últimos seis meses de condena, con tres Unidades de Atención Integral.⁵⁰

Granja Penitenciaria de Izalco, El Salvador: Es un recinto carcelario de mujeres con capacidad de mil reclusas, hasta dos mil veinte, con 35 áreas productivas, instruidas por personal especializado de penales, a las reclusas se les asignan diversas tareas como parte del proceso de rehabilitación.⁵¹

[1640006558& gl=1*7d712p* ga*MTExMTYwOTY2Ny4xNjQwMDA2NTU4* ga CG4LP68QQR*MTY0NDUyMTQxMi45LjEuMTY0NDUyODM2NS4w \)](https://www.mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Unidades-de-Atencion-Integral-iniciaron-con-175-privados-de-libertad)

⁴⁹ Colombia, DC. Ministerio de Justicia y del Derecho. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. INPEC. No. 4. *Informe estadístico, población privada de libertad, INPEC. abril 2023*. Oficina asesora de planeación-grupo estadístico, 2023. p 27

⁵⁰Costa Rica. Ministerio de Justicia y Paz, *comunicado 76-2017*. [en línea]. [consulta 19 junio 2023] (disponible en: <https://www.mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Unidades-de-Atencion-Integral-iniciaron-con-175-privados-de-libertad>)

⁵¹El Salvador. Gobierno del Salvador. Dirección General de Centros Penales. [en línea]. [consulta 19 junio 2023] (disponible en: <https://www.presidencia.gob.sv/tag/direccion-general-de-centros-penales/page/2/>)

Las internas reciben talleres de formación para su reinserción a la sociedad, tales como corte y confección, cosmetología, dulcería, deportes, arte y cultura, religión, salud, escuela, ornato y hortalizas, además de contar con asistencia médica, ginecológica, odontológica y Centro de Desarrollo Infantil (CDI). En cuanto a remuneración económica no reciben ninguna, solamente el beneficio de descuento de pena, la población reclusa es de mujeres con situación jurídica de condenadas en régimen abierto en fase de confianza y fase de semi-libertad; y régimen cerrado en fase de adaptación y ordinaria, si tiene hijos menores de 5 años o estén embarazadas⁵².

El gobierno del Salvador, con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, con el programa “YO Cambio” procura contar con evidencia científica sobre su efecto y mediante qué canales se consigue, según información del BID los números apuntan a una reincidencia menor al 2% de aquellos que salieron de las Granjas penitenciarias (parte del programa “YO Cambio”), lo cual es alentador (la reincidencia del sistema en promedio es 17,4%)⁵³.

Si nos fijamos, el común denominador de estos centros de reclusión, es que los reclusos reciben un trato flexible, es decir no represivo, ni de excesivo encierro, característico de las cárceles convencionales, procurando el respeto de los derechos humanos, promoviendo los lazos afectivos, procurando que la pena se limite a la privación de libertad establecida en la sentencia condenatoria, sin agravarla más, acercando al individuo a una forma de vida muy parecida a la vida en libertad, evitando en alguna medida el efecto negativo del encierro.

Aunque no vamos a pecar de ingenuos, atribuyéndole a este modelo un efecto resocializador o transformador en todo el sentido de la palabra, la reincidencia debe de estudiarse con significativa cautela, ya que no sabemos si una persona delinquirá una o más veces sin ningún tipo de encierro, pues a como dice Zaffaroni “la reincidencia no es ninguna prueba de inclinación al delito, sino de una personalidad lábil que responde

⁵²El Salvador. Dirección General de Centros Penales. Unidad de Acceso a la Información Pública. *Resolución número 0079/2019*.

⁵³BID. *Los costos ocultos de nuestras cárceles*. 17 mayo 2017. [en línea]. [consulta 19 junio 2023] (disponible en: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/author/ljaitman/>)

positivamente al condicionamiento reproductor del propio sistema”⁵⁴. Lo que sí parece estar claro, es que con un cambio sustancial en el trato y la forma de vida a lo que tradicionalmente ofrecen los sistemas penitenciarios usuales y que como vimos las cifras, la reincidencia se reduce significativamente en estos centros carcelarios más flexibles y acorde con la dignidad humana, confirmando de alguna manera lo que según la doctrina y con evidencia científica dice “que las condiciones de vida carcelaria duras acarrearán un aumento y no una disminución en la reincidencia, lo que parece contradecir la tesis que defiende que una pena severa tiene un efecto disuasorio”⁵⁵.

Por otra parte, es de notar que en estas entidades se requieren de personal profesional, y como es natural, si lo que se pretende es que de alguna manera se atienda la necesidad que el individuo lleva al ingresar a prisión, la labor del personal profesional es de vital importancia para saber ubicar al individuo en un área acorde a sus necesidades y aspiraciones, así como para el apoyo en el desarrollo de habilidades blandas que influirá en su comportamiento tanto dentro del establecimiento como fuera del penal una vez libre.

Nos resulta válida la autosostenibilidad de los establecimientos penitenciarios, siempre que la labor de los reclusos no signifique un castigo adicional a la privación de libertad, sino más bien una opción integral que esté enfocada en el mejoramiento de la condición humana, la formación, el desarrollo personal del individuo, con una regulación laboral ajustada a la circunstancia y donde prime la voluntariedad del recluso al someterse a este modelo que para él, seguramente, debe ofrecer mejores condiciones que una penitenciaría tradicional, modelo mismo, que atendiendo los resultados, en cuanto costo beneficio tanto para el Estado como para el recluso, los Estados deberían estudiarlo más de cerca, con miras a su ampliación.

2. LA INDUSTRIA PENITENCIARIA.

⁵⁴ ZAFFARONI. Eugenio Raúl. *La cuestión criminal*. 2da edición, Editorial planeta, 2012, p. 319.

⁵⁵EUROSociAL. Programa para la cohesión social en América Latina. *Prácticas eficaces en materia de reducción de la reincidencia y de la reinserción social de los reclusos, en particular desde la perspectiva del trabajo remunerado*. 2014., p 30.

Ya hemos mencionado que la pena, en particular la pena privativa de libertad cumple muchas funciones, más allá de proteger a la sociedad del delito y del intento de resocializar para reducir la reincidencia, para lo que se tiene que tomar en cuenta una serie de herramientas que permitan al recluso, desarrollar habilidades que le serán necesarias para su posterior reinserción a la sociedad⁵⁶.

Si bien es cierto no le podemos atribuir al trabajo penitenciario una función transformadora, a como fue visto en un momento de la historia penitenciaria, en los inicios del uso de la pena privativa de libertad, trabajo y vigilancia era la fórmula. Pero alejándonos de esa idea, no es menos cierto que el trabajo juega un papel importante en la vida del encierro, se suele ver en las cárceles (en algunas de Nicaragua) en las visitas familiares, reclusos vendiendo sus obras de arte penitenciario, obras que los reclusos por iniciativa propia, inspirados quizá por la desesperanza, el abandono, las largas horas, con el gran tiempo libre logran elaborar piezas de materiales a veces reciclados, piezas que por la complejidad y el tiempo que demanda su elaboración, a altas voces gritan el lugar de donde fueron hechas, pueden ser piezas con poca demanda de consumo y que el individuo no volverá a realizar una vez libre, trabajo carcelario poco útil podría decirse, pero que en ese momento le permite matar el tiempo y generar algo de dinero para comprar nuevamente sus materiales o cubrir alguna mínima necesidad.

El trabajo en prisión ha de ser útil, que permita al recluso proyectarse con una vida distinta a la que lo llevó a prisión o que por lo menos no se desactualice de lo que ya conoce, piénsese en un profesional de la salud, un ingeniero, etc., recluido por 15 años, sin ejercer la profesión, que a lo máximo se le permite dar clases de educación básica a otros reclusos, labor que no realizará una vez libre, una vez libre estará desactualizado en su profesión.

⁵⁶A este respecto la Regla 4 de Nelson Mandela nos dicta: “Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Estos objetivos se pueden alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr la reinserción de los reclusos en la sociedad para que puedan vivir de acuerdo con la ley y mantenerse con su trabajo luego de su liberación. Por eso, las cárceles deben ofrecer educación, formación profesional y trabajo. También deben ofrecer otras formas de asistencia, como la asistencia recuperativa, moral, espiritual, social y la asistencia basada en la salud y el deporte. Todos estos programas, actividades y servicios deben tener en cuenta las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos”.

Cuando hablamos de industria, en términos generales puede describirse como al conjunto de operaciones ejecutadas, para la obtención, reparación o transformación de uno o varios productos. En algunos países de Latinoamérica, se aprovechan las habilidades, destrezas y el tiempo con el que cuentan muchos reclusos, procurando que su estancia en prisión tenga aspectos positivos, con miras a emprendimientos una vez en libertad, haciendo evidente el trabajo de calidad realizado por privados de libertad; de tal modo que en algunos países se ha permitido firmar acuerdos comerciales con entidades privadas, instalar sus propios establecimientos comerciales, registrar sus marcas como IntegrArte en Panamá, Hazme Valer, en México; Muñ y Latente en Paraguay etc., para lo que claro está, se requiere de capacitación técnica y profesional, no solo para quienes elaboran los productos, sino también para quien administra la entidad, así como otros requerimientos para su implementación⁵⁷.

En definitiva la industria penitenciaria por sus antecedentes resulta ser un tema sensible, sin embargo resulta ser una propuesta atinada, siempre que el trabajo de los preso sea bien gestionado atendiendo sus habilidades, necesidades y aspiraciones, con normas laborales claras y respetuosas de los derechos humanos, de modo que no signifique trabajo aflictivo o enriquecimiento de determinados sectores.

En Argentina a través del Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias (IAPIP) dirige y administra el funcionamiento de talleres que emplean mano de obra de reclusos alojados en la provincia, (de Santa Fe) creados con el fin de coordinar la planificación y realización de terapia laboral de los reclusos, se ofrecen conocimientos y saberes específicos para la elaboración de productos de calidad, el estado afianza el objetivo de contribuir al proceso de reinserción de las personas privadas de su libertad. Actualmente, más de 500 internos son contenidos en el marco de unos 40 talleres de capacitación entre los que se destacan los de herrería, carpintería, granja, elaboración de mosaicos, panadería, reciclado, sastrería, talabartería, entre otros. Los beneficios económicos obtenidos por la comercialización de los bienes que se producen, son destinados al mantenimiento del equipamiento existente y a la implementación de nuevos

⁵⁷En atención a lo cual puede verse: UNODOC. *Guía práctica para la creación de una marca de productos penitenciarios*. Naciones Unidas Viena. 2020. 46 p.

talleres de oficio⁵⁸. Estos productos son puestos a disposición del público en locales comerciales de la misma industria penitenciaria.

A pesar de que tiene muchos años de existencia, no se encontraron cifras del impacto de su labor, más allá de la formación para el trabajo que se les da a los reclusos que participan en los talleres, otro dato que llama la atención es que los reclusos que laboran en los talleres no reciban remuneración.

De modo similar, México, como parte de la rehabilitación integral, ha creado un modelo de producción que permite beneficiar con salario remunerado a los privados de libertad y a las empresas involucradas con mano de obra calificada. Esta iniciativa que cuenta con la participación de empresas y particulares que, a través de la suscripción y renovación de convenios de participación ofertan trabajo penitenciario en talleres de costura, herrería, fundición, tejido de figuras de estambre, bordado, armado de pinzas para ropa, elaboración de figuras de foamy, cosido de balón, tatuado en lienzos de piel y reciclado de plástico, brindando trabajo remunerado a mujeres y hombres privados de libertad de manera que a través de acuerdos interinstitucionales capacitan de forma gratuita a los internos con constancias de participación con validez oficial que acredita los conocimientos obtenidos.⁵⁹

Pero ¿cómo influye el trabajo en la resocialización? No le podríamos atribuir al trabajo meras transformaciones, pero se sabe que la prisión causa estragos inimaginables, incluso se puede cuestionar que la pena privativa de libertad si trasciende (de manera indirecta) a la persona que lo sufre. No es extraño escuchar a reclusos condenados a largas penas, embargados por la incertidumbre debido a que a su ingreso en prisión han perdido contactos familiares, así como bienes de los que subsistían lo que los empujaría a buscar opciones distintas a las que ya conocían.

De ahí que el trabajo en las cárceles es de gran importancia, más si es útil y remunerado, tanto si se pretende procurar un empleo, como si se forma para el emprendimiento una vez fuera de prisión. Durante su estancia en prisión, con un trabajo remunerado, el recluso

⁵⁸Argentina. Provincia de Santa Fe. *Industria penitenciaria*. [en línea]. [consulta 20 junio 2023] (disponible en): [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/122806/\(subtema\)/242589](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/122806/(subtema)/242589)).

⁵⁹México. Gobierno del Estado de México, Secretaria de Seguridad. *Industria penitenciaria*. [en línea]. [consulta 20 junio 2023] (disponible en: https://sseguridad.edomex.gob.mx/industria_penitenciaria).

puede contribuir con su propia sostenibilidad y quizá a la de su familia, piénsese en los “jefes de familia” que una vez en prisión se convierten prácticamente en una carga para la familia, lo que puede incentivar una ruptura de lazos afectivos, importantes para la socialización del individuo, en ese mismo orden de ideas, el trabajo, permitirá promover la autoestima, sentimiento de utilidad, devolver la esperanza, etc.

Aunque no se reflejan cifras del impacto en la resocialización que pueda generarse con estas prácticas en estos países, existe evidencia que la actividad laboral y de formación, influye en el comportamiento del individuo intramuros, y que a su vez repercute en su vida en libertad al aumentar la posibilidad de empleo. Estudios empíricos demuestran que la tasa de reincidencia según la participación en actividades laborales intra-carcelarias varía, presentando menor índice de reincidencia aquellos reclusos que participan en actividad laboral, de igual forma los que reciben actividades de capacitación intra-carcelaria⁶⁰. También se afirma que en los casos de multi-reincidentes el periodo de latencia delictiva varía si el individuo ha participado en actividades laborales o de capacitación intra-carcelaria con respecto de quien no lo hace, siendo menos días de latencia para quienes no participan y más días para quienes si lo hacen⁶¹. No perdamos de vista que la baja en la reincidencia en virtud del trabajo, viene dada por la estabilidad laboral más que por el trabajo en sí mismo.

Tampoco se puede obviar que el trabajo penitenciario normalmente se logra mediante la buena conducta, buena conducta que seguramente será tomada en cuenta a la hora de optar a algún beneficio, que a su vez le permitirá al recluso un acercamiento a su círculo familiar o social y que como ya veremos, repercute una vez más en la reincidencia, en definitiva sería apresurado afirmar que el trabajo penitenciario transforma, pero si atendemos a la resocialización desde el punto de vista de procurar que el individuo tenga las herramientas para que mantenga ese contacto con el exterior y se eviten los posibles efectos desocializadores que produce el encierro, el trabajo penitenciario hace su parte en el ideal resocializador.

⁶⁰Fundación Paz Ciudadana. *Informe final de estudio de reincidencia del sistema cárceles concesionadas (grupo 1 y grupo 3)*. 2015., pp. 58-59.

⁶¹ *Ibidem*, p. 69.

Por otra parte, aunque resulte positivo ofrecer estas alternativas a los reclusos para que aprendan un oficio, generen unos ingresos, se sientan útiles y el trabajo les rescate la esperanza que han perdido con el encierro, estas prácticas deben de permanecer revisadas con lupa por los organismos de derechos humanos, porque, aunque hasta hoy los involucrados deben de ganarse ese espacio con buen comportamiento, si no existen normativas laborales apropiadas, ni órganos de control eficientes, los derechos laborales en virtud de ser rescatados, podrían verse seriamente afectados, no queremos ver a prisioneros, convertidos en mano de obra barata, generando unos ingresos ínfimos, realizando trabajos forzosos simulando a los orígenes de las prisiones.

Válida es entonces la postura que afirma, que estos emprendimientos deben de ser auto gestionados por los propios reclusos a como lo hace el taller solidario LIBERTÉ⁶². Donde en una prisión de máxima seguridad en Argentina, por las necesidades de los reclusos de obtener provisiones básicas que el penal no les brindaba, tales como alimentación, estudio, capacitación, recreación; surge la idea de un emprendimiento, el que para sus fundadores (en 2014) la autogestión es una forma de buscar dignidad, actualmente con el apoyo de varias entidades públicas y privadas, cuentan con biblioteca, almacén de productos varios y múltiples talleres.

3. MÉTODOS ALTERNOS A LA PRISIÓN MÁS EFECTIVOS QUE LA PRISIÓN MISMA.

Si con las penas privativas de libertad se procura resocializar, transformar para bien, si los estudios y peor aún, la experiencia ha demostrado que la prisión no transforma para bien a las personas, sino por el contrario “la intervención penal por desviaciones primarias genera otras secundarias más graves y la reclusión de adolescentes prepara carreras criminales. La prisionización innecesaria fabrica delincuentes, al igual que la estigmatización de las minorías es una clara profecía autorrealizada (jóvenes con dificultades de identidad asumen los roles desviados imputados mediáticamente, reafirmando los prejuicios propios del estereotipo)”⁶³.

⁶²Argentina. Liberté, impulsados por Mario Juliano. *Quiénes somos*. [en línea]. [consultado 20 junio 2023] (disponible en: www.tallersolidarioliberte.com.ar/nosotros)

⁶³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *La cuestión criminal.*, op.cit., p. 311.

Las prisiones generan víctimas desde distintos puntos de vistas; familias disgregadas, abandono de proyectos personales, pérdida de empleos, perjuicios económicos personal y estatal, etc., sumado a ello, si el Estado, garante de que el recluso haga efectivo los derechos que la sanción privativa de libertad no afecta con la sentencia judicial, no tiene la capacidad de garantizarlos, sino que, en contraposición los vulnera ¿porque seguir utilizando las penas privativas de libertad de manera desmedida?, peor aún, si no se cuenta con los mecanismos ni las condiciones mínimas para que ese efecto negativo que las cárceles causan se disipe; lo más lógico sería aplicar alternativas distintas a la privación de libertad, que con esto no estamos planteando aspectos nuevos, pues las alternativas a la pena privativa de libertad ya están ahí, lo que se quiere decir es que debería valorarse utilizarlas con mayor frecuencia. Las reglas 8 y 9 de Tokio proponen un amplio abanico de alternativas, que van desde amonestaciones verbales hasta cualquier régimen que no entrañe reclusión.

A. LIBERTAD ANTICIPADA.

Para Beristain, citado por de la Cuesta Arzamendi, José Luis, “la privación de libertad durante más de 14 ó 15 años resulta nefasta”: todo internamiento de duración superior a 15 años corre un grave riesgo de daños irreversibles en la personalidad del preso, por lo que debería adoptarse como límite máximo de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad⁶⁴.

Está claro que la pena privativa de libertad por sí sola, atenta contra los derechos fundamentales, de ahí que para que la supuesta función resocializadora de la pena tenga algo de sentido, debería de tener unos mecanismos de ejecución que permita el disfrute de una vida semejante a la vida en libertad, por cuanto, si consideramos que el encierro por si solo es inhumano, un sistema penitenciario resocializador estará obligado a crear mecanismos, que permitan una estancia en prisión pacífica y ofrecer los medios necesarios que posibiliten una pronta libertad al individuo.

En ese sentido, la libertad anticipada incluye ese grupo de beneficios que permiten una reducción de la estancia intra-muros para el cumplimiento de la pena impuesta, permitiendo

⁶⁴ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.Luis. *El principio de humanidad en Derecho Penal*, op.cit., p. 219.

una vida en relativa libertad antes del tiempo previsto al entrar en prisión, decimos que en relativa libertad, porque normalmente estos beneficios demandan buen comportamiento tanto antes como después del beneficio. En este grupo podemos encontrar, libertad condicional en sus diferentes modalidades, suspensión de pena, extinción de penas por trabajo, por mencionar algunas de nuestra legislación.

Las evidencias indican que hay variantes en la reincidencia de quienes egresan por motivos distintos al cumplimiento de pena y los que egresan por cumplimiento de condena, en el sentido, de que se presenta menor reincidencia los individuos que egresan de prisión por motivos distintos al cumplimiento de condena, no podemos obviar que a las personas que reciben un beneficio, se les suele tomar como parámetros el buen comportamiento, buen comportamiento que dependerá de las características del sujeto, podríamos tener un buen preso, que se integra a programas, participa en actividades formativas, pero que su comportamiento delictivo no cambie, aunque no se puede negar que las evidencias indican que los internos que participan en actividades formativas intra-penitenciarias, una vez libre reinciden más esporádicamente.

B. MEDIDAS DE SEGURIDAD POS-DELINCUENCIAL.

En este grupo son múltiples las medidas que pueden tomarse en aras de evitar que el individuo ingrese a prisión, tomando en cuenta la protección tanto de la víctima como de la sociedad, por cuanto no existe una libertad plena, pues el individuo deberá ajustarse a las restricciones que la institución de control haya impuesto. En este grupo podríamos incluir, las multas, los días multas, las privaciones de otros derechos, la suspensión de pena, control electrónico (aunque en nuestro país no se utiliza todavía) etc., es decir, esas sanciones que implican privación de determinados derechos pero que evita el ingreso a prisión.

Son múltiples las dicciones que afirman que las penas de corta o media duración son contraproducentes en la prevención de la reincidencia, y por cuanto de la resocialización del individuo, pues priva de toda posibilidad educativa o rehabilitadora, el individuo se enfrenta a los inconvenientes de toda pena de privación de libertad: peligro de

contaminación, asunción de roles, debilitamiento o quebrantamiento de lazos familiares y sociales, y su posterior dificultad de reintegración a la comunidad social⁶⁵.

Con estudios empíricos se ha logrado determinar que la reincidencia delictiva con sanciones de entre seis meses a tres años suelen ser los más alto. En uno de los estudios más recientes “los autores encontraron una tasa de reincidencia para el sistema cerrado, de 41,7% cuando la condena se comprende entre 1 a 6 meses, cuando esta lo hace entre 6 meses y un día a un año, la tasa de reincidencia es de un 48,2%, para las condenas de 1 a 3 años, la tasa de reincidencia es de un 37,6%, para el caso del tramo de duración de la condena de 3 a 5 años, la tasa de reincidencia es de 30,8% mientras que la tasa para quienes tienen 5 años y más es de un 30,8%.”⁶⁶

Es decir que, el mayor índice de reincidencia se alcanza en aquellos casos de sanciones de seis meses a un año de prisión, aunque tenemos que aceptar que la gravedad de la pena está determinada por la gravedad del hecho punible, y en cierta medida entre más grave es el hecho punible es menos probable su reincidencia, por ejemplo, un delito de parricidio, ¿cuánta probabilidad podría existir de que la persona vuelva a cometerlo?, tendríamos que estar frente a una persona con severos problemas.

En fin, son varios los beneficios que pueden ofrecer unas alternativas a la sanción privativa de libertad, beneficios que van desde la reducción de costos al sistema de justicia y por ende del estado, la no desocialización del individuo, el no abandono de proyectos de vida que se pierden en prisión, más posibilidades de reparación de daños a las víctimas, mantenimiento de empleo, unidad familiar, mayor posibilidad de someterse a tratamientos si se requieren y que estos tengan mejor efectividad, disminución de hacinamiento carcelario que permitiría una mejor atención a los que tengan que seguir purgando condena intra-muros, por mencionar los más evidentes.

A modo de conclusión: Aunque puede ser cuestionable atribuirle a las alternativas expuestas, unas bondades transformadoras del individuo en su relación con el delito, estas

⁶⁵ONU. *Penas privativas de libertad de corta duración*. Informe general preparado por la Secretaría de Naciones Unidas. Nuevo York 1960., p. 33.

⁶⁶ Fundación Paz Ciudadana. *Informe final estudio reincidencia cárceles concesionadas.*, op. cit. 2015., p. 33.

demuestran tener efectos positivos, en el sentido de que evita una serie de aspectos negativos de la cárcel tradicional, y a su vez permite al individuo una reinserción social más factible que repercute en la reincidencia, por lo que si de prevenir la reincidencia se trata, dichas alternativas, cumplen su cometido.

IV. LA RESOCIALIZACIÓN COMO FINALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

En épocas recientes, en el tema que nos ocupa, en la doctrina, lo que más se expone es el fracaso de la finalidad resocializadora de la ejecución de las penas; sin embargo, sigue presente en la legislación penitenciaria vigente; en términos generales puede atenderse desde dos puntos de vista, por un lado como la transformación del individuo como el resultado de un tratamiento (término este último, que también ha tenido su evolución), y por otro como un aprovechamiento del individuo de la serie de alternativas puestas a su disposición con el fin de que éste desarrolle habilidades que le permitan vivir en libertad conforme ley.

En el primero a nuestro entender, pierde sentido rápidamente porque habrán muchas personas que aunque hayan cometido un delito (que nadie está exento de un día equivocarse) no significa que tengan una desviación que amerite una rehabilitación, limpia o semejante. Entenderlo de esta manera estaríamos dirigiendo el fin resocializador de la pena a un grupo reducido de la población reclusa, a como proponía von Liszt, “Corrección de los delincuentes que necesiten corrección y capaces de ella”⁶⁷.

Por otra parte, estaríamos entendiendo la resocialización, no como mera transformación en sí, sino, como una necesidad que genera la privación de libertad frente al condenado, en virtud de los problemas que genera la cárcel en diferentes esferas, si no se puede enseñar a vivir en una sociedad conforme ley en un ambiente donde los individuos que la componen tienen conducta antisocial, correspondería entonces ofrecer a esos individuo toda esa serie de herramientas para que ese daño carcelario se atenúe, sumado a que sin estas opciones las prisiones significarían un lugar sin más fin que el castigo.

⁶⁷ LISZT, Franz von. *La idea de fin en el Derecho Penal*. 1º Edición. EDEVAL; Valparaíso (Chile): 1984 reimpresión, México. 1994, p. 114.

1. LA RESOCIALIZACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Aunque nuestra Constitución no utiliza el término resocialización, no significa que no aluda al mismo, pues bien, el artículo 39 constitucional nos dicta: “En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad.” Hasta ahí, a nuestro modo de ver, estaríamos frente a una resocialización, que sin anotar el tipo de tratamiento a aplicar (máximo o mínimo) apunta a una especie de modificación del comportamiento del individuo sometido al tratamiento de la institución penitenciaria.

Ahora bien, el mismo artículo continúa dictando, “por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, la cultura y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno.” En este punto alude al medio a utilizar y describe múltiples aspectos y derechos que son indispensables para evitar de algún modo los estragos que produce la cárcel. Y por último el mismo artículo nos dicta: “Las penas tienen un carácter reeducativo.” Que como ya dijimos, el término reeducación está dentro de esa gran gama de términos que según la doctrina se han utilizado como sinónimos de resocialización.

En similar forma que en la Constitución, en nuestro Código Penal vigente, en su artículo 46 nos dicta que “las penas tienen carácter reeducativo”, sin mayores explicaciones en cuanto al término realiza una clasificación de las penas, lo que nos empuja a considerar que le atribuye un efecto reeducativo a la pena (cualquiera que sea) propiamente dicha.

Sin embargo, ya deja establecido algunas modalidades de tratamiento, como la terapia social, dirigida al infractor habitual; programas formativos, cultura, educación sexual u otros similares; sumisiones a tratamientos médicos, en casos muy particulares, con lo que se busca disminuir la peligrosidad del individuo infractor⁶⁸.

2. RESOCIALIZACIÓN DESDE LAS LEYES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.

Es desde las leyes de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria que el ideal resocializador toma cuerpo, aunque mayoritariamente se utiliza el término reeducación y no

⁶⁸ Artículos 34, 35, 46, 98, 99, 106, 107 y 109. Ley N° 641. Código Penal de la República de Nicaragua.

resocialización, sin darle al término un significado o concepto, es del contenido de la Ley N° 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su reglamento, el Decreto 16-2004, de los que se podría deducir, lo que se pretende lograr con la ejecución de las penas privativas de libertad, así como el mecanismo para lograr ese fin.

La ley N° 473 en su artículo 1 párrafo 2do., plantea que, “la ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad”. Labor que atribuye al Sistema Penitenciario como institución encargada de ejecutar las penas privativas de libertad, en el artículo 6 numeral 2 de la Ley N° 473 ya referida, misma que regula una serie de aspectos vitales para la consecución de tal fin, en su artículo 12 y 13 respectivamente, nos dicta, que es finalidad del Sistema Penitenciario Nacional la readaptación social integral de los privados de libertad, atribuyendo a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, amplias funciones para lograr ese fin, funciones en ámbito de políticas públicas sobre Sistemas Penitenciarios, con relación a los internos propiamente y de organización interna de la institución.

Ante el cuestionamiento, de que la pena privativa de libertad, pierde su justificante porque no todos los sometidos a una pena necesitan resocializarse, reformarse, reeducarse, o semejante, hemos de dejar claro, que la resocialización, cualquiera que sea el significado que se le dé al término, no es el único fin que persigue la ejecución de la pena privativa de libertad, ni el único objeto que tiene el Sistema Penitenciario, también se tienen funciones de custodia, seguridad, reinserción social de los privados de libertad.

En el Decreto No. 16-2004, Reglamento a la Ley N° 473, se establecen funciones de diferentes órganos internos de la institución penitenciaria; composición del equipo que interviene en la ejecución de la pena, tipos y formas de aplicación de tratamiento penitenciario, régimen penitenciario, su acceso, funcionamiento, etc.

En la Ley N° 745 Ley de Ejecución de Beneficio y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, se establecen procedimientos para la tramitación de incidentes en materia de ejecución de sentencia, con los que el Estado procura garantizar la finalidad reeducadora de la pena (privativa de libertad o no) y la reinserción social de las personas condenadas, así lo deja claro el artículo 1 (objeto de ley) de la citada ley.

Misma que en su artículo 6 nos dice que “la sanción penal en su fase de ejecución tendrá la finalidad primordial, de procurar la transformación de la persona condenada mediante el sistema progresivo, aplicando un conjunto de beneficios, derechos e incentivos que estimulen su incorporación a un plan de reeducación y la reinserción paulatina en la sociedad. El estado deberá proporcionar los medios adecuados para lograr su fin”.

El citado artículo, además de reiterar aspectos, como la finalidad de la ejecución de la pena, “procurar primordialmente la transformación del interno” (no la única finalidad) si notamos, es un tanto cautelosa, quizá más realista al referirse al tema que nos ocupa, en principio una vez más, no utiliza el término resocialización, sino más bien utiliza el término “transformación”, pero el fin no es transformar en sí lo que busca, sino procurar hacerlo, del mismo artículo se desprende que el sometimiento a un plan de reeducación es voluntad del interno.

Se puede decir que nos deja bastante claro que esa pretendida transformación se realizará a través del sistema progresivo, (establecido en la Ley N° 473 y su reglamento, Decreto 16-2004) aplicando un conjunto de beneficios, derechos e incentivos que estimulen su incorporación a un plan de reeducación y la reinserción paulatina en la sociedad, de aquí se desprende que la sumisión a dicho plan ha de ser voluntaria por parte del interno.

En términos generales las enunciadas normas son coincidentes, en el sentido de que la ejecución de las penas privativas de libertad tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del interno. Mappelli Caffarena citado por López Melero, asevera que la reeducación aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución, mientras que la reinserción social actúa a otro nivel, puesto que atenúa la nocividad de la privación de libertad en la esfera de las relaciones individuo-sociedad⁶⁹.

En ese mismo orden de ideas, es muy oportuno hacer notar que en nuestra legislación en términos generales, no establece la implementación de programas moralizantes dirigidos a imponer ideales de vida, sino más bien y como ya veremos, programas de educación,

⁶⁹LÓPEZ MELERO, Montserrat. *Reeducación y reinserción social del recluso (terrorista)*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 72, 2019, p. 706.

espiritualidad, formación para el empleo, etc., aspectos que por un lado, permiten en alguna medida que la vida en prisión se asemeje a la vida en libertad y por otro, a que ese tiempo en prisión, de alguna manera, sea aprovechado por el interno para desarrollar habilidades o mínimamente mantener ese conocimiento que el recluso ya tenía, o para que su estancia en prisión no sea tan desmoralizante y nociva.

A. MECANISMO DE REINserCIÓN SOCIAL.

La reinserción social es entendida como “la obligación de un estado de proporcionar a la persona privada de libertad, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad. Así, este principio implica entender a la ejecución de la pena como un lugar o espacio de tiempo donde se ejercita un aprendizaje de integración social”⁷⁰.

En términos generales, en la materia que nos ocupa, nos atrevemos a decir que es un proceso que emprende un individuo privado de libertad, que se gesta dentro del cumplimiento de la pena privativa de libertad y que se extiende hasta la post-excarcelación. En nuestro país, en virtud de que la reinserción social de los privados de libertad, es parte de las actividades del Sistema Penitenciario, implica a este, la asistencia y ayuda a los internos que han sido liberados⁷¹.

Justamente las actividades con fines reeducadores, en privación de libertad, preparan al individuo para la vida libre, de ahí la necesidad de que dichas actividades sean formativas, útiles, con proyección a futuro, y tomando en cuenta no solo el pasado del individuo sino también sus expectativas. Según los artículos 99 y 100 de la Ley N° 473, esta labor le corresponde principalmente a la Dirección de Reeducción Penal Nacional.

⁷⁰ EUROsociAL. *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada*. Documento de trabajo No. 17. Cyan, Proyectos Editoriales, S.A., 2014, p. 56

⁷¹En este sentido, la Regla 87 de Nelson Mandela, nos dice: “Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz”.

Dos son las categorías principales de programas de reintegración social: (a) programas e intervenciones ofrecidos en el medio institucional mismo, con anterioridad a la puesta en libertad de los delincuentes, para ayudarles a resolver problemas, tratar con los factores de riesgo asociados con su conducta delictiva y adquirir la destreza necesaria para vivir una vida respetuosa de la ley y autosuficiente, como así también prepararles para su liberación y reinserción dentro de la sociedad; y (b) programas de base comunitaria, que a veces son parte de un esquema de libertad condicional, para facilitar la reintegración social de los delincuentes después de ser puestos en libertad.⁷²

La reincorporación del interno a la sociedad libre, puede ser labrada por el propio recluso, en nuestra legislación, por medio del sistema progresivo, el que como ya veremos, ofrece alternativas que el interno puede aprovechar para prepararse o preparar su libertad.

En nuestro país, el Centro Nacional de Producción Penitenciaria juega un papel importante, al estar facultado para promover, impulsar, desarrollar, y fortalecer diferentes programas de reinserción social de los privados de libertad, para lo cual, la dinámica prisión-sociedad, sociedad-prisión es esencial, por ello, entidades como el Patronato Nacional para privados de libertad en el Sistema Penitenciario, en el que se incluye la participación de diferentes sectores de la población y se propone amplias funciones, en el proceso de reinserción social sería de vital importancia, pero en nuestro país esa labor no se conoce.

B. SISTEMA PENITENCIARIO PROGRESIVO.

Es un modelo cuya principal característica es que poco a poco se atenúa el rigor del encierro y a su vez va permitiendo al interno satisfacer necesidades básicas, realización personal y preparación para su eventual libertad. Es implantado por primera vez en un presidio correccional de la mano del General Montesinos, un sistema no solo novedoso, sino también humanitario, dado que para la época la pena privativa de libertad tenía un carácter muy retributivo.

⁷²ONUDD (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito). *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. Serie de guías de justicia penal.* Naciones Unidas Nueva York 2013., p. 6

El fundamento humanizador de Montesinos en el modelo de presidio valenciano se hallaba, así, en el realce de la dignidad personal de los penados y en la consecuente capacitación de los mismos para el desempeño de las labores asignadas. El despliegue de la confianza en la actitud personal de aquellos, impulsó positivos criterios de responsabilidad, necesarios en cualquier concepción resocializadora de la pena⁷³.

El sistema progresivo en nuestra legislación, es una subdivisión de la condena en fases o regímenes, tomando en cuenta el delito, duración de la condena, antecedentes penales, etc., estos son: Adaptación, laboral, semi-abierto, abierto y convivencia familiar. El avance del condenado dependerá de su disponibilidad, cabe aclarar que no son sometidos a régimen progresivo los adolescente, los condenados a penas inferiores a un año y los internos en condicione de prisión preventiva.

Según el artículo 54 de la Ley N° 473. “El sistema progresivo, constituye un medio y un instrumento para brindar un tratamiento penitenciario”. Por cuanto accede a este, el interno que voluntariamente se somete al tratamiento penitenciario.

C. RÉGIMEN PENITENCIARIO

Para la aplicación del sistema progresivo, en nuestra legislación penitenciaria se describe la forma en que ha de implementarse cada régimen, las condiciones de vida del recluso ubicado en el mismo, mecanismos de avance y causas de regresión. El individuo se ubica en un determinado régimen atendiendo múltiples características, que van desde la edad, sexo, su situación legal, aspectos en los cuales el trabajo del equipo interdisciplinario es de gran importancia.

La Ley N° 473, Ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena, en su artículo 52 conceptualiza al régimen penitenciario como “el conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la Ley y su reglamento, así como las disposiciones de carácter administrativo para regular las condiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear el ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del Sistema Penitenciario Nacional”

⁷³ SANZ DELGADO, Enrique. *Los orígenes del sistema penitenciario español, Abadía y Montecinos*. P. 144

Para, de la Cuesta Arzamendi es insuficiente las previsiones legales y reglamentaria que reconducen al régimen de los establecimientos a la consecución de una convivencia ordenada que permita llevar a cabo el tratamiento, considera necesario que el propio régimen se impregne de la exigencia resocializadora, para él, “un régimen penitenciario no es, sino está inspirado en el principio de aproximación, de asimilación de la vida penitenciaria y la vida libre, un régimen dirigido, por ello a garantizar la potenciación de la condición del interno de parte integrante de la sociedad.”⁷⁴

Es decir, que un régimen penitenciario, debería crear las condiciones propicias para la aplicación adecuada de un tratamiento penitenciario, con miras a evitar los efectos nocivos de la cárcel, debería entonces atenderse y ubicarse el recluso en un régimen, atendiendo sus necesidades, carencias, tomando en cuenta además, habilidades, expectativas, etc., de ahí que se requerirá entonces de un régimen, no pensado necesariamente en transformar al individuo, sino más bien en evitar la desocialización,⁷⁵ que a su vez permita al interno una adecuada reinserción social.

Para Garrido Guzmán se entiende “por régimen penitenciario el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, determinando los derechos y prestaciones que corresponden al recluso por su condición general de ciudadano del estado. La finalidad del régimen de los establecimientos penitenciarios es de conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por las leyes procesales para los detenidos y presos, así como llevar a cabo el tratamiento respecto a los penados y sometidos a medidas de seguridad. El régimen penitenciario es, por tanto, el marco externo preciso para el tratamiento y a la vez para la custodia de los internos, así como para que estos dispongan adecuadamente de las diversas prestaciones de la administración, tales como asistencia sanitaria, educación e instrucción,

⁷⁴DE LA CUESTA ARZAMENDI. J.L. *Reflexiones acerca de la relación entre régimen penitenciario y resocialización*. EGUZKILORE. Cuaderno del instituto vasco de criminología, San Sebastián No. 2 nuero extraordinario. 1989, p. 60.

⁷⁵En este sentido la Regala 5 de Nelson Mandela, dispone que: “El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”.

asistencia religiosa, normas de convivencia y disciplina, trabajo y vestuario, equipo, utensilios alimentación, etc.”⁷⁶

La anterior nos resulta una descripción bastante completa de lo que contiene un régimen penitenciario y consideramos que cada aspecto lo vemos reflejado en nuestras normas penitenciarias: Ley de régimen penitenciario y de ejecución de pena, Ley No. 473; y su reglamento, Decreto No. 16-2004, cuerpos normativos que establecen el contenido, acceso, avance y regresión de cada régimen.

En el régimen de Adaptación: se ubican, condenados, los que son regresados de régimen, recapturados, implicados en fuga, motines y hechos de violencia. Es característica de este régimen el estricto control y vigilancia, permanencia en celda, poca participación en las actividades recreativas, (10 horas semanales de lectura y televisión) 4 horas de sol semanal,⁷⁷ aunque se les permite comunicación con el exterior, ésta es bastante restringida y bajo vigilancia. Con estas descripciones generales y sin tomar en cuenta las condiciones de encierro, puede considerarse un régimen con carácter expiatorio, altamente aflictivo y desocializante, en el que el interno puede pasar hasta seis meses sin ser evaluado y comenzar su ruta progresiva según el manual de procedimiento de reeducación penal, el artículo 56 de la Ley 473 y 110 de su reglamento.

Régimen laboral: En este son ubicados los internos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, también son ubicados en este régimen, reos primarios con penas graves, los que permanecen un 40% de su condena, lo que consideramos positivo, pues se evita en alguna medida la desocialización que puede producir un régimen de adaptación.

⁷⁶GARRIDO GUZMÁN, Luis. *Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad*. EGUZKILORE cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, N° 1. Extraordinario. 1988, p. 145

⁷⁷A este respecto la Regla 23 de Nelson Mandela refiere que: “Todo recluso que no haga un trabajo al aire libre debe tener, por lo menos, una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, si las condiciones del clima lo permiten. Los reclusos jóvenes y los reclusos con edad y condición física que lo permitan deben recibir educación física y recreativa. Los establecimientos penitenciarios deben tener el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios para esa actividad”.

En este mismo régimen, además son ubicados reincidentes, los que permanecen un 60% de su condena, y multi-reincidentes, los que permanecen hasta un 70% de su condena, con participación en actividades recreativas, religiosas, instrucción escolar y capacitación, su ubicación es en las galerías y celdas sin candados o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario según los artículos 57 de la Ley N° 473 y 111 del Decreto 16-2004.

Semi-Abierto: Conforme los artículos 58 y 62 Ley 473 y 112 del Decreto 16-2004, en este régimen se ubican a los internos en áreas internas o externas del centro penitenciario. En él, se debe promover y fomentar la responsabilidad del interno y acrecentar la autoconfianza, hay significativo contacto con el exterior a través de visitas de familiares, permisos de salida sin custodia, trabajos en áreas internas y externas del centro penitenciario, se mantienen los demás beneficios del régimen anterior, en este régimen pueden ser ubicados los condenados por comisión de delitos menos graves, los que permanecen hasta un 35% de su condena; los reos primarios condenados por delitos graves cumplen el 20% de su condena en este régimen, de igual modo los reincidentes y multi-reincidentes.

Resulta positivo el inicio de una progresión en régimen semi-abierto para reos primarios con delitos menos graves, pues las posibilidades de contacto con el mundo exterior vendrían a evitar una desconexión del mismo, de alguna manera, en teoría, contribuiría a evitar, en cierta medida, los efectos negativos de la cárcel en la personalidad del interno.

Régimen abierto: Según los artículos 59 y 113 del Decreto 16-2004, este es un régimen fundamentado en la disciplina aceptada voluntariamente por el privado de libertad o interno, se caracteriza por la ausencia de controles rígidos, ubicándolos en áreas externas del centro penal. En este régimen se debe de planificar y elaborar programas cuyos objetivos específicos y particulares sean el trabajo, posibilidad de actividades laborales externas o trabajos eventuales en el exterior del centro penitenciario, y otras actividades de carácter educativas o formativas, culturales o cualquier otra que permita preparar al privado de libertad o interno para su reinserción en la sociedad.

A juzgar por las características descritas por las normas penitenciarias, este régimen permite al interno una vida en prisión sin mayores limitaciones que las establecidas

normalmente en una sentencia privativa de libertad. Son ubicados en este régimen los reos primarios condenados por delitos menos graves para cumplir con un 25% de su condena, los primarios por la comisión de delitos graves cumplen un 10% de su condena, del mismo modo los reincidentes y multi-reincidentes.

Convivencia familiar: Se establece como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, pueden acceder a este beneficio los reos primarios condenados por delitos menos graves para que cumplan con el 40% de sus condenas, y reos primarios condenados por delitos graves para el cumplimiento del 25% de sus condenas.

En este régimen, aunque los condenados conviven en el exterior del centro penitenciario deben de cumplir determinadas medidas, según el artículo 114 del reglamento a la Ley 473 y en similar forma el Reglamento de Reeducción, el individuo se mantiene bajo control del Sistema Penitenciario a través del departamento de reeducación.

En el artículo 39 de la Ley N° 745, Ley de Ejecución, Beneficio y Control Penal, la labor de seguimiento y control a los deberes impuestos a las personas que gocen de este beneficio, le corresponde al juez de vigilancia penitenciaria, que es como se lleva a cabo en la práctica.

A como hemos visto, en la progresión de régimen se va creando una ruta hacia la eventual libertad, pero además, nuestro sistema progresivo procura en lo posible, mantener una relación entre el interior y el exterior, a través de llamadas telefónicas, mayor contacto con familiares, participación de actividades recreativas, educativas y religiosas, espacios que el recluso deberá ganarse con su buen comportamiento y disciplina, acción que es de gran importancia para la reinserción social del interno.

D. EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

El artículo 143 y 144 del Decreto 16-2004, nos establece la composición y función del equipo interdisciplinario, equipo que juega un papel muy importante en un proceso de resocialización, sea cual fuera su entendido, la función de este equipo permite determinar el régimen que requerirá cada interno para ser resocializado, corregido, transformado, etc.

En nuestro país, ese equipo tiene una función importante en la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión y regresión de régimen, está compuesto por, el Director del Centro Penitenciario, quien lo preside; Jefe de Reeducción, psicólogos, trabajadores sociales, sociólogos, y médicos, este equipo para su función en cuanto a régimen penitenciario se refiere, toma en cuenta la evaluación de conducta del interno, emitida por el equipo de reeducación penal.

El equipo interdisciplinario también es el encargado de dar seguimiento al tratamiento aplicado de manera individual o colectivamente a los internos, realizar estudios y presentar propuestas en cuanto a trabajo y tratamiento penitenciario, así como aprobar estímulos. Estímulos que ya están preestablecidos en el artículo 173 del Decreto 16-2004, y que van desde obsequios de libros, progresión anticipada de régimen, supresiones de sanciones, permisos de salida, visitas familiares y conyugales adicionales que en términos generales permiten una mejor comodidad para el interno, cuestión que nos resulta positiva, pues contribuye a que el interno se sienta menos aislado del exterior,⁷⁸ para el acceso, una vez más requiere de la obediencia y disciplina de parte del interno.

2. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El concepto y contenido de tratamiento ha venido evolucionando, diríamos que, ajustándose a cuanto se quiere lograr en el afán de la consecución del objetivo resocializador, “ha llegado a considerarse que cualquier cosa es tratamiento si ayuda a los fines de la pena⁷⁹”. Pero, ¿se conocen plenamente todos esos fines? A decir verdad, en encierro, cualquier actividad se podría considerar terapia.

En nuestra legislación, el trabajo penitenciario resulta ser la puerta de entrada al tratamiento penitenciario, justo con el régimen laboral es cuando se inicia la ruta progresiva con la

⁷⁸Al respecto, Goffman explica que: “Si los procesos de despojo ejercidos por la institución han liberado al interno de su yo civil, el sistema de privilegio le proporciona un amplio marco de referencia para la reorganización personal...esas pocas reconquistas parecen tener un efecto reintegrador, reanudando las relaciones que mantenía con el mundo perdido, y atenuando los síntomas que lo hacen sentir excluido de éste, y desposeído de su propio yo”. GOFFMAN, Erving: *Internados, op. cit.*, p 58-59.

⁷⁹BUENO ARÚZ, Francisco. *Novedades en el concepto de tratamiento*. Revista de Estudios Penitenciarios. N. ° 252. 2006, p. 31.

aceptación voluntaria del tratamiento, el trabajo resulta tan fundamental para la reeducación en nuestra legislación, que si nos fijamos en la progresión de régimen siempre está presente. El laboral, es el régimen donde más permanecen los reclusos, por otra parte, el sistema progresivo está tan ligado a lo que la legislación alude como tratamiento, que una mala conducta produce regresión de régimen y en automático, pérdida de privilegios, de modo que puede confundirse, donde termina una actividad regimental y donde inician las actividades con fines reeducadores.

En el artículo 65 de la Ley N° 473, el tratamiento es entendido como “el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social de los internos”.

La anterior disposición, no deja de ser una concepción un tanto imprecisa y hasta muy optimista, por un lado, no deja establecidas las actividades a desarrollar, y por otro, no deja claro que se entiende por reeducación, que a juzgar por la dicción del artículo 39 constitucional el que nos habla de “transformación”, con el tratamiento se busca entonces una modificación del comportamiento del individuo, pero no cualquier transformación, sino una, encaminada a la responsabilidad social y familiar, aspectos sumamente amplios que habría que valorar si es posible alcanzar, más desde un ambiente carcelario, donde en realidad se anula la auto-dependencia, considerar también, que tipo de intervención se requerirá, pues son aspectos de los que carecen muchos en la vida libre⁸⁰.

Luego, en el artículo 66 de la Ley N° 473, al plantear el objetivo del tratamiento penitenciario en una forma más amplia nos dice, que “el objetivo es proporcionar a los privados de libertad o internos, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las

⁸⁰Al respecto Mapelli Caffarena, nos dice que: “Plantear en el marco penitenciario como meta un comportamiento responsable del individuo con su familia, el prójimo o la sociedad es sencillamente tratar de inculcarle actitudes ético-sociales que van más allá del fin del sistema penal de preservar los bienes jurídicos protegidos”. MAPELLI CAFFARENA, Borja. *La crisis de nuestro modelo legal...op.cit.*, p. 104.

posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad”.

En esos términos se puede decir que en nuestra legislación el tratamiento penitenciario hace referencia a las condiciones de vida que se le dará al interno, es como se puede apreciar desde el sistema progresivo, en el que ya están trazadas y establecidas las condiciones en las que el interno se desenvolverá, las actividades como la formación, capacitación técnica, actividades recreativas, trabajo en diferentes áreas, a las que va teniendo acceso en su ruta progresiva hacia la reincorporación a la sociedad libre. En términos generales no se trata pues del sometimiento a unos sofisticados procesos terapéuticos que signifique afectación a la estructura de la personalidad del interno. Por lo que consideramos que no debería usarse el término “tratamiento” pues tal, apunta a lo clínico o como mínimo a la sumisión del interno a unas actividades que atiendan las carencias que lo llevaron a la comisión del ilícito.

Hemos de reconocer como positivo, ofrecer al interno esas oportunidades que permite cierto sosiego en una sociedad seguramente hostil, sin embargo, atendiendo a que si el fin es transformar, reeducar etc. para bien, se puede ser plenamente coincidente con Caffarena cuando nos dice que “el trabajo, los ejercicios físicos y la educación constituyen tres servicios que la administración penitenciaria debe poner a disposición de los internos en proporciones suficientes a la población que va dirigida. Los tres comparten un mismo fin, no se trata de generar falsas expectativas sobre las posibilidades resocializadoras de estas actividades convirtiéndolas en ejercicios de adoctrinamiento, sino sencillamente ofrecerle al interno durante el tiempo penitenciario las posibilidades de capacitarse para hacer más fácil su vuelta a la sociedad”.⁸¹

Dado que se le atribuye al trabajo en general un fin reeducador tan marcado, nos atrevemos a hacer notar, que no es el trabajo en si lo que contribuye a prevenir la reincidencia, sino más bien la estabilidad laboral, “las dificultades de inserción profesional, las pérdidas de

⁸¹ MAPELLI CAFFARENA. Borja .*Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas...op.cit*, p. 19.

empleo o la inestabilidad profesional tienen una alta relación con la reincidencia⁸²” aspectos que pueden agravarse como consecuencias del paso por prisión.

En términos generales tales actividades y siempre que se ejecuten adecuadamente, permitirían más bien una ejecución de sentencia llevada a cabo con fluidez, como parte del proceso que el individuo tuvo que enfrentar y que dado el aislamiento, y los serios problemas que produce la cárcel, el recluso, cuenta con esas herramientas para una reincorporación a su vida en libertad sin mayores inconvenientes, pero también permitiendo una vida en prisión, ya no digamos asemejada a la vida libre, pero si, un tanto soportable, respondiendo en cierta medida al carácter humanitario del Sistema Penitenciario como lo establece el artículo 39 constitucional en sus primeras líneas.

A. POSIBLES DIFICULTADES PARA EL TRATAMIENTO

Son múltiples las razones que podrían resultar problemáticas en la implementación de un tratamiento penitenciario, sea cual fuera las características de este, dificultades que pueden ir desde la poca voluntad del individuo, no contar con las herramientas suficientes (como soporte económico), ambiente o infraestructura inapropiada, personal profesional insuficiente o sin la preparación adecuada dependiendo del tipo de tratamiento a aplicar, el hacinamiento, este último es un aspecto que dificultaría aún más el desarrollo de toda idea resocializadora, desencadenando una serie de problemas que agravaría las dificultades anteriormente señaladas y agregaría otras, como la dificultad de separación de los internos.

Pero a la que queremos referirnos es a la voluntariedad del tratamiento. Dos son los aspectos que sobresalen en este ámbito, en nuestra legislación y en el área que nos ocupa, es reiterativa en cuanto a la voluntariedad del tratamiento, pero además nos dice que con el tratamiento se respetará la dignidad del interno.

Sin embargo, esta regla tiene excepciones, pues en los delitos de violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes (la ley no hace excepción en este grupo de delitos) “...deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidas a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia, la sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta...”(Artículo

⁸² EUROSociAL, *Prácticas eficaces en materia de reducción de la reincidencia y...*, *op.cit.*, p 24

50, ejecución de pena de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de reforma a la Ley N° 641, Código Penal).

Resulta claro que el tratamiento hace parte de la sentencia condenatoria la que es de ineludible cumplimiento, pero ¿qué pasaría si el interno se niega a someterse a tratamiento?, si se somete, ¿qué tanto éxito tendría si ese éxito requiere de la mejor disponibilidad del individuo a tratar?, ¿para qué está la responsabilidad personal?, ¿y el respeto a la dignidad⁸³?, o peor aún, ¿será que todos los individuos que han participado en este tipo de delitos necesitan un tratamiento? En este último caso, sin hacer valoraciones previas se da por sentado que el condenado lo necesita, incluyendo el tiempo que requerirá para mejorar su comportamiento.

Por otra parte, aunque se advierta de voluntaria la sumisión al tratamiento en los demás delitos, esa voluntariedad puede ser cuestionable, por ejemplo: Cuando en el régimen de adaptación el interno es mantenido en condiciones de estricta vigilancia y control, de manera que para iniciar su ruta progresiva (a régimen laboral, donde hay mejores condiciones) tiene que someterse a tratamiento⁸⁴.

Podría cuestionarse la voluntariedad del tratamiento también, cuando de manera manifiesta, el interno, al no realizar actividades propias de un régimen, éste puede ser regresado al régimen anterior, lo que se traduce a pérdidas de cierto bienestar (no olvidemos que el régimen contiene las actividades con fines reeducadores), esto podría abonar repercusiones cuando el interno pretenda tener acceso a beneficios en los que se tome en cuenta la buena conducta y pronóstico individualizado de reinserción social, incluyendo el grado de peligrosidad.⁸⁵

⁸³García Pablos de Molina al referirse al carácter coactivo del tratamiento y la imprecisión o ineffectividad de los controles jurisdiccionales del mismo, refiere que “Se ha insistido frecuentemente que significa un atentado contra los derechos fundamentales del recluso, por cuanto este es tratado como un mero objeto al que se manipula.” GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. *La supuesta función resocializadora...*, *op.cit.* p. 682.

⁸⁴Sobre eso, pueden verse los artículos 56, 57 y 62. 3 de la Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Gaceta Diario Oficial No. 222 del de noviembre de 2003.

⁸⁵En opinión de Mapelli Caffarena, Citado por Gallego Díaz “en el ámbito penitenciario, donde existe una situación de no libertad, cualquier beneficio no recibido tiene la misma naturaleza que una pena”. GALLEGO

La voluntariedad o no, en la participación en un tratamiento es en verdad problemática, tanto si es obligatoria a como si es “voluntaria” el éxito es cuestionable; sin embargo, carece de sentido un tratamiento no voluntario, no solo por lo cuestionable que podría ser su resultado, sino también por la posible vulneración a derechos, por cuanto nos decantamos por tratamientos voluntarios,⁸⁶ con significativo recelo podrían dejarse tratamientos obligatorios para aquellos casos que sean eminentemente necesarios, casos como los que prevén los artículos 34. 1 *in fine*, 34.2 *in fine*, Código Penal.

5. ¿RESOCIALIZACIÓN O NO DES-SOCIALIZACIÓN?

Si “al someter a un individuo a un proceso de socialización, estamos convirtiendo un simple organismo biológico en un ser social, a través de las interacciones que este realiza dentro de su contexto social⁸⁷”.

Si entendemos la resocialización como mejora, porque claro está, que el ser humano no es estático, evoluciona, aprende, cambia y se adapta al entorno, pero ¿resocializar desde prisión?, ¿cómo obtener esa mejora sometiendo a una persona a un entorno donde se considera que lo que hay son personas con comportamientos no aceptables en la sociedad?

“La cárcel cambia abiertamente al delincuente, pero generalmente lo hace para empeorarlo⁸⁸. Tal situación está ampliamente sustentada con múltiples estudios,⁸⁹ donde se demuestra que los individuos que enfrentan una pena tienden a reincidir menos cuando lo hacen en libertad, porque la prisión, segrega, crea marginación social, por lo que, en definitiva, debería evitarse someter al individuo a un ambiente tan hostil como la cárcel.

DÍAZ, Manuel. *Tratamiento penitenciario y voluntariedad*. Revista de Estudios Penitenciarios Extra-2013., p.109.

⁸⁶Sobre ello, García-Pablos de Molina refiere: “El derecho a no ser tratado aparecería como manifestación del derecho a ser diferente, incuestionable en toda sociedad pluralista y democrática”. GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *La supuesta función resocializadora...*, *op. cit.* p 683.

⁸⁷YUBERO, Santiago. *Socialización y aprendizaje social*, en *Psicología Social, Cultura y Educación*, (coord.) por PÁEZ ROVIRA, Darío, FERNÁNDEZ SEDANO, Itziar, UBILLOS LANDA, Silvia, ZUBIETA, Elena. Editores: Pearson educación. 2005. Cap. XXIV, p. 8

⁸⁸MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal y Control Social*, *op. cit.*, p. 101.

⁸⁹EUROSociAL: *Prácticas eficaces en materia de reducción de la reincidencia y...*, *op. cit.*, p 12.

A nuestro entender, atendiendo a lo que se concibe como tratamiento en nuestra legislación, cuando se habla de reeducación (y aplicándolo como sinónimo de resocialización) no se habla de meras transformaciones en el comportamiento del individuo infractor, peor aún si ese cambio se espera que sea para bien. Entenderlo como mejora, nos traslada a pensar que el interno es visto como un ser malsano al que se ha de someter a intervención, para lo que se necesita encierro e implementación de otras ciencias. Estaríamos desconociendo que el delito es una cuestión social, que la persona delinque no necesariamente por poca inteligencia o falta de capacidades,⁹⁰ cuando en realidad “no se considera si quiera que la peligrosidad sea realmente la propensión del sujeto a cometer delito.”⁹¹

Más que buscar plenas transformaciones en el individuo preso, si es que de plano no se puede evitar la implementación de la prisión como sanción, corresponde entonces implementar estos “tratamientos”, que resultan ser más bien mecanismos, que la circunstancias obligan a que estén diseñados de modo que el recluso no sea disgregado de la sociedad a la que pertenecen, lo que supondría a su vez una incorporación a la vida libre sin excesivos tropiezos.

A. EL ESTIGMA SOCIAL EN LA VIDA POS-CARCELÁRIA.

El término estigma, “se utiliza para hacer referencia a un atributo profundamente desacreditador.”⁹² A pesar de que se procure dar las herramientas al individuo preso, para que su reincorporación a la sociedad sea sin mayores dificultades (en teoría), el ex convicto en realidad, sigue cargando con una especie de condena adicional, como si arrastrase parte

⁹⁰En tal sentido el Dr. Mora Izquierdo explica que “El individuo con personalidad de tipo antisocial o sociopática no tiene de por si una enfermedad mental como tal; es decir su psiquismo está funcionando bien, su conciencia, su atención, su memoria, su juicio, su raciocinio son correctos. Muchos tienen inteligencia brillante, muchos con esas características están haciendo las leyes que nos gobiernan”. MORA IZQUIERDO, Ricardo. *Estado peligroso o peligrosidad, criterios psiquiátrico-forenses*, Medicina Legal de Costa Rica, vol. 5. No. 2. 3 y 4, 1988, p. 11

⁹¹ *Ídem*.

⁹² WOFFMAN, Erving. *Estigma...op.cit*, p.13.

de los barrotes que le limitaban a ejercer sus derechos, “dejamos de verlo como una persona total y corriente para reducirlo a un ser inficionado y menospreciado⁹³.”

“La mayoría de los delincuentes confrontan problemas de adaptación social importantes, que pueden incluir estigmatización y ostracismo familiar y comunitario, y el consiguiente impacto negativo sobre su capacidad para encontrar empleo o vivienda, regresar a la educación formal o crear o re-crear su capital individual y social⁹⁴.”

De ahí que, la asistencia pos-carcelaria resulta indispensable si lo que se quiere es evitar la reincidencia y que el esfuerzo del tratamiento penitenciario (cualquiera que sea) no se disipe. En este sentido, parece que tenemos adelantos, con el Centro Nacional de Producción y Patronato Nacional para Privados de Libertad, cuyas funciones se extienden más allá de los muros, aunque este último parece no consolidarse del todo, pues no son conocidas sus labores.

Por otra parte, las palabras edifican o destruyen, por ello, el funcionario público que es parte de este sector debería tener cierta cautela en el trato que da al interno. No es poco frecuente escuchar, ver y leer, como públicamente a más de un detenido en carácter de preventivo, se le nombra despectivamente delincuente, cuando todavía se debe de presumir la inocencia. Lucen traje azul característico del preso,⁹⁵ que aunque inocente (si es preventivo) se deja sentada la duda de un comportamiento indeseable.

Resulta oportuno crear conciencia social,⁹⁶ conocer la labor del Sistema Penitenciario a través de los presos,⁹⁷ es la única forma que la sociedad comprenda, que no se trata de una

⁹³ *Ibidem*, p. 12.

⁹⁴ ONUDD (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito). *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y...*, *op.cit.*, p 5.

⁹⁵ Al respecto y contrario a lo establecido en el artículo 97 del Decreto 16-2004, La Regla 19. 3 de Nelson Mandela dicta: “En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención”.

⁹⁶ En este sentido la Regla 74, de Nelson Mandela nos dita: “La administración penitenciaria se esforzará constantemente por transmitir al personal y a la opinión pública la convicción de que la función penitenciaria

relación institución-interno, sino que también la sociedad es parte de la fórmula y que debe cumplir con su cuota.

Puede decirse que el estigma de algún modo diluye la labor del Sistema Penitenciario, no sólo por el rechazo social hacia el ex convicto, sino también por la auto marginación del mismo, contribuyendo a su dificultad para la reincorporación a la sociedad libre, incentivando en alguna medida a la reincidencia.

B. ALGUNAS MANIFESTACIONES DES-SOCIALIZADORAS EN LA LEY PENAL.

“Mientras más tiempo esté detenido el individuo y más fuerte sea su asociación con elementos criminales y su identificación con valores delictivos, peor será el deterioro que sufrirán sus relaciones familiares y sociales y mayores serán las dificultades que invariablemente encontrará cuando vuelva a la comunidad”.⁹⁸ Bien se sabe que un buen número de internos después de cierto tiempo, no muy largo, dejan de ser visitados por sus familiares. (Los donados les dicen).

Se lee reiteradamente, de los severos daños irreversibles que causan en el individuo las penas de prisión de más de quince años, piénsese ahora en una pena de prisión perpetua revisable después de treinta años, ese, solo es uno de los aspectos que la convierten en inhumana y contraria al principio de resocialización, a tal punto que hay quienes la equiparan a una pena de muerte disfrazada, diríamos que es la más alta manifestación de desocialización, ya que anula civilmente a la persona condenada. Si bien es cierto, es una pena revisable para una posible libertad condicional, esa libertad, solo es posible, no segura, por lo que la convierte en una pena de tiempo indefinido, aunque sea difícil de

constituye un servicio social de gran importancia. Debe usar todos los medios apropiados para informar al público”.

⁹⁷En relación a ello, Bueno Arúz, nos sugiere que: “La eficacia de estos medios de comunicación al revés puede ser extraordinaria”. BUENO ARÚZ, Francisco. *Relación entre prisión y sociedad*. EGUZKILORE. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián No. 7. 1993, p 23.

⁹⁸ONUDD (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito). *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y...*, op. cit., p. 3

aceptar, una vez más, es contraria al principio de resocialización y reinserción social,⁹⁹ de ahí que su ejecución pierde su carácter, convirtiéndola en una pena sin más fin que el castigo, interpretarlo de otra manera sería extensivo.

La negativa de acceso a beneficios para algunos delitos: A nuestro parecer, el no permitir beneficios a determinados delitos, limita los principios de humanización de la pena, la resocialización y reinserción social. Se entiende que los beneficios son parte integrante del tratamiento penitenciario, para preparar al reo hacia la libertad, por lo que constituye un derecho, así que carece de sentido la improcedencia de beneficios para determinados delitos, privando al reo de su reinserción paulatina a la sociedad¹⁰⁰.

C. ALGUNAS ALTERNATIVAS PARA UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MENOS DES-SOCIALIZADORA.

Tomando en cuenta que lo que más sobresale de las prisiones es su nocividad, debería de considerarse tomar algunas medidas, por un lado para evitarlas, por otra, para que éstas sean menos desocializadoras, en ese sentido los descuentos y alternativas que ya conocemos, debería ampliar su radio de acción:

⁹⁹En tal sentido; Arroyo Zapatero, Luis y otros, nos dicen: “La privación de libertad deja de ser adecuada para el cometido de reinserción social cuando la duración se toma excesiva y desproporcionada, y cuando el alejamiento de la sociedad a la que se pretende reinsertar al ciudadano es tan prolongado que termina por romper con todos los vínculos laborales, sociales y afectivos que unían a la persona con su entorno”. ARROYO ZAPATERO, Luis, LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, PÉREZ MANZANO, Mercedes (Edit.), RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (Coord.). *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, p. 64

¹⁰⁰ En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua expreso: “...que los reos condenados por los delitos contemplados en la citada ley, no gocen entre otras cosas, de los beneficios de condena condicional o libertad condicional, contradiciendo de manera evidente la función reeducativa de la pena establecida tanto en el arto. 39 de la Constitución Política, y que es desarrollada en el artículo 46 del Código Penal vigente, así como los principios de humanización de la pena, el principio de proporcionalidad y el principio de igualdad. Razón por la cual puede afirmarse que el legislador de acuerdo al mandato constitucional superó esta situación al no establecer prohibiciones de ningún tipo... Sentencia CSJ. (Sala de lo penal). No. 7, de las 9:30 a.m del día 1 de febrero de 2010.

Libertad condicional, en cumplimiento pleno del principio de reeducación, la finalidad de reinserción social y humanización de la pena, debería de ser aplicable para todos los delitos, sin excepción.

Extinción de pena por trabajo: Ya que el trabajo juega una función vital en el proceso de reinserción social, y en nuestra legislación se aprecian ambigüedades en su regulación, el trabajo, ha de quedar claro en el campo penitenciario.

Suspensión de pena: No diseñada para crear más delitos, considerar aplicarse en los delitos con penas leves con un antecedente penal, siempre que la pena a suspender sea la de un delito imprudente, en delitos graves, en reos sin antecedentes cuando la pena a imponer sea inferior a cinco años.

Implementación de monitoreo electrónico y medidas de las que ya conocemos, en algunos delitos contra el patrimonio, atendiendo las circunstancias de los hechos.

Visibilizar la labor del Sistema Penitenciario y considerar la implementación del ejercicio del derecho al voto en las prisiones, esto permitiría una especie de inclusión social del interno.

No está de más decir y considerando el grave daño que causan las penas de larga duración, la pena de prisión perpetua revisable, es innecesaria.

Considerar la despenalización de algunas conductas que la ley castiga con pena menos grave o leve, que no signifique un peligro para otras personas.

A modo de conclusión: Tomando en cuenta lo que se concibe como tratamiento penitenciario en nuestra legislación, para lograr ese ideal resocializador, en realidad, más que conseguir una transformación en el individuo preso, procura más bien, dar al recluso un trato más humano y unas herramientas básicas en pro de atenuar los efectos negativos del encierro y si acaso procurar despejar de tropiezos a los que se pueda enfrentar el individuo una vez en libertad.

V. CONCLUSIONES

Como conclusiones que se extraen de las reseñas expuestas en esta investigación se puede decir que:

La imprecisión del significado del término resocialización en definitiva, permite una seria dificultad para su estudio, unas veces se podrá entender como meras transformaciones del penado producto de un tratamiento y su paso por prisión, otras veces como el resultado de las opciones que tiene este, al aprovechar las herramientas que el estado pone a su disposición para que pueda valerse de ellas, atender sus carencias que le llevaron a cometer delito y que pueda vivir en libertad conforme ley, en este último entendido no hablaríamos necesariamente de una mera transformación de malo a bueno, sino de un cambio de circunstancia de vulnerabilidad, en todo caso el término resocialización, sigue siendo un término no generalizable, pues no es aplicable a todos los individuos que sufren una pena, sino de aquellos que requieran y quieran de tal.

Resulta excesiva la facultad resocializadora que se le ha endosado como objeto a la ejecución de la pena privativa de libertad, conociendo los perjuicios que producen las cárceles, perjuicios que traspasa el daño físico, moral, social, familiar, económico etc., en quien sufre una pena, por cuanto el término resocialización no termina de calzar en el medio penitenciario como fin de la pena, más si se pretende lograr desde un medio sin condiciones carcelarias mínimamente aceptables.

Si sabemos que la prisión no resocializa, no reeduca, no transforma, al menos no para bien, sino por el contrario, las prisiones desocializan, crea marginación, posicionan al individuo que sufre la pena en una condición de mayor vulnerabilidad social, y atendiendo que no se puede prescindir completamente de ella, necesariamente corresponde bajar el impacto negativo que la cárcel produce, ofreciendo una variedad de opciones, bastantes como para que la población carcelaria se auxilie y atenúe el daño que la marginación pueda causar, no estamos hablando de meros tratamientos, sino más bien de un trato, que permita que la sanción se limite a lo dictado por la sentencia condenatoria, sin más, permitiendo al recluso el ejercicio de sus derechos vigentes, que es como debería de ser.

Si con el ideal resocializador o reeducador, lo que se pretende es evitar la reincidencia, y si sabemos que las cárceles tradicionales incentivan la reincidencia, resulta trascendental revisar diversos aspectos en la vida carcelaria, partiendo de la condición de vida del recluso, que además de poner a su disposición esa serie de herramientas que le permitan un desarrollo más o menos normal, como acceder a trabajo productivo que ayude al interno a sentirse útil, aprender un oficio, a formarse académicamente, etc., todo sin pretender lograr meras transformaciones, sino para evitar efectos negativos de la cárcel.

En nuestra legislación, aunque no se utilice el término resocialización, en términos generales el Estado pretende reeducar, sin meros tratamientos que signifiquen privar de la autonomía ética y moral del individuo, sino más bien a través del trabajo, educación, formación para el empleo, aspectos todos, que deben de considerarse servicio y que más que lograr transformaciones en el individuo preso, para algunos pueden resultar ser herramientas de vital importancia para su retorno a una pronta libertad, en otros casos serán útiles en su reinserción social, y para otros resultaran ser alternativas que permiten hacer del encierro un ambiente menos hostil, pero en todo caso de vital importancia en las instituciones penitenciarias para evitar en alguna medida el aislamiento social.

No deberíamos aspirar a que con el trabajo penitenciario, la formación para el empleo, formación académica, surja un nuevo individuo dispuesto a no delinquir, las aspiraciones deben de ser más modestas, el delito responde a situaciones mucho más amplias que la propia peligrosidad del individuo, por cuanto esa labor que se hizo en prisión, deberá necesariamente extenderse al exterior, con asistencia pos-penitenciaria, donde la participación de la sociedad en general es de vital importancia.

Y por último, atendiendo siempre a los daños que produce el encierro, los que son contrarios a cualquier ideal resocializador y que las mejores cárceles resultarían ser las que se evitan, deberían de evitarse las penas de larga duración, la falta de beneficios penitenciarios y promoverse alternativas que signifiquen evitar el ingreso a prisión, considerarse la despenalización de algunos tipos penales de menor relevancia y promover en lo posible la participación activa del preso en la sociedad libre.

VI. FUENTES DE CONOCIMIENTO

1. DISPOSICIONES NORMATIVAS CITADAS

A. NACIONALES

1. Constitución Política de la Republica de Nicaragua, texto consolidado al 27 de octubre 2021. La Gaceta Diario Oficial. No. 181 de 28 de septiembre 2022.
2. Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. La Gaceta, Diario Oficial. No. 222 del 21 de noviembre de 2003.
3. Manual de Procedimientos de Reeducción Penal. La Gaceta Diario Oficial No. 88 del 9 de mayo de 2005, pp. 3418-3444.
4. Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial, No. 83, 84, 85, 86, y 87 del 5, 6, 7, 8, 9 de mayo de 2008.
5. Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficio y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. La Gaceta Diario Oficial. No. 16 del 26 de enero 2011.
6. Ley 779, ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y Reformas a la ley 641, código penal con sus reformas incorporadas. La gaceta diario oficial. No. 19 del 30 de enero 2014.
7. Decreto 16-2004., texto consolidado, reglamento a la Ley 743, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Decreto Ejecutivo. La Gaceta Diario Oficial No. 34 del 22 de febrero 2022.

B. INTERNACIONALES

1. UNO: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela). Resolución Aprobada por la Asamblea General, 8 enero 2016. [en línea] [consultado: 13 de junio de 2023] Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5698a3c64.html>.
2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. [en línea]. [consultado: 20 de junio 2023] Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments->

[mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures.](#)

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia CSJ. (Sala de lo penal). No. 7, de las 9:30 a.m del día 1 de febrero de 2010.

3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

A. LIBROS

1. Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. *Manual regional de buenas prácticas penitenciarias*. Documento de trabajo No. 37. Madrid. 2015. 290 p.
2. ARROYO ZAPATERO, Luis, LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, PÉREZ MANZANO, Mercedes (Edit.), RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (Coord.). *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, 188 p. ISBN 978-84-9044-220-3.
3. BECCARIA, Cesar Bonesana, Marqués de. *Tratado de los delitos y las penas*. (ed. lit) Editorial Heliasta S.R.L Precedido de un estudio previo sobre Beccaria y su obra por Guillermo CABANELLAS DE TORRES y seguido del Tratado de las virtudes y de los premios, Escrito por Jacintü DRAGONETN para servir de continuación al Tratado de los delitos y de las penas. Argentina. Editorial Heliasta. S. R. L. 1993. 271p. S.B.N.: 950-9065-97-8.
4. CENTENO MAYORGA, Darvyn. *Manual de Derecho Penitenciario Nicaragüense*. INEJ 2019, 331 p. ISBN: 978-99924-21-27-7.
5. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. El trabajo penitenciario resocializador, teoría y regulación positiva. Caja de ahorros provincial guipúzcoa.1982.478.p. ISBN: 84-7231-9890-669-6.
6. EUROsociAL. Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada. Documento de trabajo No. 17. Cyan, Proyectos Editoriales, S.A. 2014, 577 p.
7. EUROsociAL. *Programa para la cohesión social en América Latina. Prácticas eficaces en materia de reducción de la reincidencia y de la reinserción social de los reclusos, en particular desde la perspectiva del trabajo remunerado*. 2014., 95 p.

8. FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo. La legitimidad de la pena estatal, un breve recorrido por las teorías de la pena. 1° ed. Editorial: Iustel. 2014. 167 p. ISBN: 978-84-9890-251-8.
9. GOFFMAN, Erving. *Internado, Ensayo sobre la situación social de los enfermos mentales*. María Antonia Oyuela de Agrant, trad. Buenos aires. Ed. Amorrortu. 2001. 378 p. ISBN: 950-518-028-4.
10. GOLFFMAN, Erving. *Estigma: La identidad deteriorada*. Leonor Guinsberg, trad. Buenos aires, argentina. Ed. Amorrortu. 2006. 378 p. ISBN: 950-518-016-0.
11. LISZT, Franz von. *La idea de fin en el Derecho Penal*. 1° Edición. EDEVAL; Valparaíso (Chile): 1984 reimpresión, México. 1994. 134 P. ISBN: 968:36-3485-0.
12. MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal parte general*. 8ª. ed. Barcelona: editorial Reppertor S.L, 2006. 788p. ISBN: B-36.436-2002.
13. MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal y control social*. Impreso en Gráficas del Exportador. Caracuel, 15.- Jerez. 1985. 132 p. I.S.B.N.84-600-3846-7.
14. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal parte genera*. 8ª. Ed. valencia, editorial. Tirat lo Blanch. 2010. 647 p. I.S.B.N.: 978-84-9876-921-0.
15. ONUDD (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito). *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. Serie de guías de justicia penal*. Naciones Unidas Nueva York 2013, 165 p.
16. UNODOC. *Guía práctica para la creación de una marca de productos penitenciarios*. Naciones Unidas. Viena 2020. 46 p.
17. VALVERDE MOLINA, Jesús. *La cárcel y sus consecuencias*. Editorial popular. España 1991. 103 p. ISBN: 84-7884-058-3.
18. ZAFFARONI. Eugenio Raúl. *La cuestión criminal*. 2da edición, Editorial Planeta, 2012, 365 p.

B. ARTÍCULOS DE REVISTAS

1. BUENO ARÚS, Francisco. “¿Tratamiento?” *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. No. Extraordinario 2*. San Sebastián. 1989, pp. 89-98.

2. BUENO ARÚZ, Francisco. “Relación entre prisión y sociedad”. Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián No. 7. 1993, pp. 17-28.
3. BUENO ARÚZ, Francisco. “Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario”. *Revista de estudios penitenciarios* No. 252. 2006. P 9-36. ISSN 0210-6035.
4. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria”. *Peiper d’estudis i Formació* Num.12. Anexo versión en castellano. 1993., pp. 9-21.
5. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “Reflexiones acerca de la relación entre régimen penitenciario y resocialización”. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. No. Extraordinario 2. San Sebastián. 1989, pp 59-64.
6. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. Luis: “El régimen abierto”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales tomo XLIX Fascículo I.*, pp. 59- 91.
7. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. “El principio de humanidad en Derecho Penal”. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. Número 23. San Sebastián, diciembre 2009., pp.209 – 225.
8. FEIJÓO SANCHEZ, Bernardo. “Las teorías clásicas de la pena”. *Revista peruana de Ciencias Penales* N°11- 12, lima-Perú, Editorial Indensa, pp. 332-455.
9. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. “La supuesta función resocializadora de del derecho penal: utopía, mito y eufemismo”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencia Penales*, n.3, 1979, pp. 645-700.
10. GARRIDO GUZMÁN, Luis. “Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad”. *Eguzkilore cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián, N° 1. Extraordinario. 1988, pp. 145-156.
11. GALLEGÓ DÍAZ, Manuel. “Tratamiento penitenciario y voluntariedad”. *Revista de Estudios Penitenciarios Extra-2*, 2013, pp. 99-118.
12. LÓPEZ MELERO, Montserrat. “Reeducación y reinserción social del recluso (terrorista)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo: 72, 2019, pp. 701-729 ISSN 0210-3001.

13. MAPELLI CAFFARENA, Borja. “La crisis de nuestro modelo legal del tratamiento penitenciario”. *Eguzkimore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. No. Extraordinario 2*. San Sebastián. 1989, pp. 99-112.
14. MAPELLI CAFFARENA, Borja. “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. No. 8. 2006, 44 p. ISSN 1695-0194.
15. MIR PUIG, Santiago. “¿Qué queda en pie de la resocialización?” *Eguzkimore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. No. Extraordinario 2. San Sebastián. 1989, pp. 35-41.
16. MIR PUIG, Carlos. “La prisión abierta”. *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*. Tomo 38 FASC/Mes 3 1985., pp. 767-806.
17. MORA IZQUIERDO, Ricardo. “Estado peligroso o peligrosidad, criterios psiquiátrico-forenses”. *Medicina Legal de Costa Rica*, vol. 5. No. 2. 3 Y 4, junio, setiembre y diciembre 1988, pp. 8-13.
18. RICO DE ESTASEN, José: “Un gran penitenciarista español: el Coronel Montesinos”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 9, 1956, pp. 455-468.
19. YUBERO, Santiago. “Psicología Social, Cultura y Educación”. PÁEZ ROVIRA, Darío (coord.), FERNÁNDEZ SEDANO, Itziar, UBILLOS LANDA, Silvia, ZUBIETA, Elena. *Psicología social, cultura y educación*. Editores: Pearson educación. 2005 CAPÍTULO XXIV., pp. 819-844.
20. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo”. *Cuadernos de la cárcel*. Edición especial. Buenos Aires. 1991., pp. 36-62.

C. INFORMES

1. El Salvador. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Dirección General de Centros Penales. *Resolución número 0079/2019*. San Salvador. Unidad de Acceso a la Información Pública, 2019. [7] p.

2. Colombia, DC. Ministerio de Justicia y del Derecho. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. INPEC. No. 4. *Informe estadístico, población privada de libertad, INPEC. abril 2023*. Oficina asesora de planeación-grupo estadístico, Bogotá, 2023, 51p.
3. Chile, Fundación Paz Ciudadana. Informe final de estudio de reincidencia del sistema cárceles concesionadas (grupo 1 y grupo 3), 2015, 124p.
4. Nicaragua. Policía Nacional, *Anuario estadístico 2019* / Policía Nacional. 1a. ed. Managua. Policía Nacional, 2020. 200p. ISBN: 99924-0344-6.
5. Nicaragua. Policía Nacional. *Anuario estadístico 2021* / Policía Nacional. 1a. ed. Managua. Policía Nacional, 2022 198p. ISBN: 99924-0344-6.
6. ONU. Penas privativas de libertad de corta duración. *Informe general preparado por la Secretaría de Naciones Unidas*. Nueva York 1960., 33 p.

D. MEDIOS ELECTRÓNICOS

1. Agenda Estado de Derecho. *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en Latino América: lo que hay que cambiar*. Marzo 23, 2022. [en línea]. [consultado: 17 junio 2023]. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/sistemas-penitenciarios-y-ejecucion-penal-en-latinoamerica-lo-que-hay-y-lo-que-debe-cambiar/>.
2. Argentina. Provincia de Santa Fe. Industria penitenciaria. [en línea]. [consulta 20 junio 2023]. Disponible en: [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/122806/\(subtema\)/242589](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/122806/(subtema)/242589) .
3. Argentina. Liberté, impulsados por Mario Juliano. *Quienes somos*. [en línea]. [consultado: 20 junio 2023]. Disponible en: www.tallersolidarioliberte.com.ar/nosotros .
4. BID. *Los costos ocultos de nuestras cárceles*. [en línea]. [s.l] 17 mayo 2017. [Consultado: 19 junio 2023]. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/author/ljaitman/> .
5. CIDH. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.*, abril 13 2008. [en línea]. [consulta: 18 junio 2023]. Disponible en:

- <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp> .
6. Costa Rica. Ministerio de Justicia y Paz, *comunicado 76-2017*. [en línea]. [consultado: 19 junio 2023]. Disponible en: <https://www.mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Unidades-de-Atencion-Integral-iniciaron-con-175-privados-de-libertad>.
 7. El Salvador. Gobierno del salvador. Dirección general de centros penales. [en línea]. [consulta: 19 junio 2023]. Disponible en: <https://www.presidencia.gob.sv/tag/direccion-general-de-centros-penales/page/2/>.
 8. FBAC. APAC. *Relatorio sobre las APACs* [en línea].[s.l]. [consultado: 22 junio 2023]. Disponible en: https://www.fbac.org.br/infoapac/relatoriogeral.php?_ga=2.149884726.1884579469.1644489233-1111609667.1640006558&_gl=1*7d712p*_ga*MTEExMTYwOTY2Ny4xNjQwMDA2NTU4*_ga_CG4LP68QQR*MTY0NDUyMTQxMi45LjEuMTY0NDUyODM2NS4w.
 9. México. Gobierno del Estado de México, Secretaria de Seguridad. *Industria penitenciaria*. [en línea]. [consultado: 20 junio 2023] disponible en: https://sseguridad.edomex.gob.mx/industria_penitenciaria .
 10. Nueva York. BID. *Dentro de las prisiones de América Latina y el caribe: una mirada al otro lado de las rejas*, versión 09/2019. [en línea]. [consultado: 17 junio 2023].Disponible en: <https://publications.iadb.org/es/dentro-de-las-prisiones-de-america-latina-y-el-caribe-una-primera-mirada-al-otro-lado-de-las-rejas>.
 11. Observatorio Latinoamericano y del Caribe de Prisiones (OLACP) [en línea]. [consulta: 06 agosto 2023]. Disponible en: <https://olacprisiones.org/poblacion-reclusa/centroamerica/nicaragua/> .
 12. OMS. *Actividad física, datos y cifras*. Centro de prensa OMS, 5 oct. 2022. en línea]. [consultado: 13 junio 2023].Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity> .